

tema 16 ... AUXILIO JUDICIAL

Los procedimientos declarativos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000: juicio ordinario; juicio verbal; procedimientos especiales.

Nociones generales de los procesos especiales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Especial consideración a los procesos matrimoniales y al procedimiento monitorio; el requerimiento de pago en el juicio monitorio.

Nociones generales de jurisdicción voluntaria.

SIMBOLOGÍA UTILIZADA EN EL TEMARIO

NOTA ENLACE



Link con otros temas del temario oficial. Para que aproveches al máximo tu tiempo de estudio y para que tengas en cuenta en todo momento los bloques de contenido del temario.

CONSEJO



Indicaciones, consejos y pequeños trucos que, al margen del desarrollo expositivo del tema, pueden ayudarte en tu preparación.

PREGUNTA CLAVE



Preguntas de respuesta abierta, situadas al final de un epígrafe o fragmento del tema, cuya respuesta te da las claves para saber si has asimilado o no el fragmento que acabas de estudiar o leer.

RECORDANDO CONCEPTOS



Recordatorio de conceptos básicos o previos, que has de tener en cuenta para un óptimo estudio del tema. Nociones aclaratorias vinculadas con el tema tratado.

NOTA



Una aclaración o nota al margen de la exposición del tema. Sólo la encontrarás en casos excepcionales.

CONSULTA EN EL ANEXO



Remisión al apéndice o al anexo del temario o del tema en concreto para que amplíes la información legislativa de tu Comunidad o sobre cualquier otro aspecto relevante.

1. LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000

1.1. JUICIOS DECLARATIVOS: ORDINARIOS Y ESPECIALES

1.2. PROCESOS DE EJECUCIÓN

1.3. REGLAS PARA DETERMINAR EL PROCESO DECLARATIVO CORRESPONDIENTE

2. JUICIO ORDINARIO

2.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA

2.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

2.4. AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO

2.5. ACTO DEL JUICIO

2.6. AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS

2.7. DILIGENCIAS FINALES

2.8. SENTENCIA

3. JUICIO VERBAL

3.1. DEMANDA Y PRESENTACIÓN EN EL TRIBUNAL

3.2. RECONVENCIÓN

3.3. ACUMULACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE ACCIONES

3.4. INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN CASOS ESPECIALES

3.5. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.6. ACTO DE JUICIO

3.7. SENTENCIA

3.8. JUICIOS VERBALES ESPECIALES

4. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

4.1. EL PROCESO DE INCAPACIDAD Y DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD

4.2. EL PROCESO DE FILIACIÓN

4.3. PROCESO DE MENORES DEL ART. 769 DE LA LEC

4.4. PROCESO DE OPOSICIÓN A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

4.5. PROCESO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO LA ADOPCIÓN

4.6. PROCESO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS

5. NOCIONES GENERALES DE LOS PROCESOS ESPECIALES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

5.1. PROCESOS SOBRE CAPACIDAD, FILIACIÓN Y MENORES

5.2. DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS

5.3. EL JUICIO CAMBIARIO

6. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS PROCESOS MATRIMONIALES

6.1. ÓRGANO COMPETENTE

6.2. PROCEDIMIENTO

6.3. SEPARACIÓN O DIVORCIO SOLICITADOS DE MUTUO ACUERDO O POR UNO DE LOS CÓNYUGES CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO

6.4. EFICACIA CIVIL DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS O DE DECISIONES PONTIFICIAS SOBRE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

7. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO

7.1. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

7.2. ÓRGANO COMPETENTE

7.3. PROCEDIMIENTO

8. NOCIONES GENERALES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

8.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

8.2. REGLAS ESPECIALES PARA LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

8.3. DISPOSICIONES GENERALES

8.4. ACOGIMIENTO DE MENORES Y ADOPCIÓN

8.5. NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

8.6. MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS

8.7. ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

8.8. LA AUSENCIA

8.9. DERECHO DE SUCESIONES

8.10. DERECHO DE COSAS

8.11. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONCILIACIÓN

1 LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000

1.1. JUICIOS DECLARATIVOS: ORDINARIOS Y ESPECIALES

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), establece dos tipos de procedimientos declarativos, distinguiendo dos categorías: los procesos declarativos *ordinarios* (juicios verbales y juicios ordinarios) y los procesos declarativos *especiales*.

Estos procesos declarativos se encuentran diseñados de forma que los principios de inmediación, publicidad y oralidad los informen en todo momento. Deberán comparecer las partes al proceso, ante el órgano jurisdiccional, y el Juez o Tribunal dictará la oportuna resolución (mediante auto o sentencia).

Los procesos declarativos ordinarios se regulan en el Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil para obtener la tutela judicial efectiva en la generalidad de las acciones.

Los procesos declarativos especiales se establecen para determinadas relaciones jurídicas o específicos derechos y obligaciones.

Así, según el **artículo 248 de la LEC**, toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.

Pertencen a la clase de los procesos declarativos:

- **El juicio ordinario.**
- **El juicio verbal.**



Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Determina el **artículo 249 de la LEC** que se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1. Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.
2. Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal, y su tramitación tendrá carácter preferente.
3. Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4. Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará al trámite del juicio verbal según dispone el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de la LEC cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad (inciso añadido en 2007).
5. Las demandas en que se ejerciten diversas acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia. Igualmente y no obstante, se estará al trámite del juicio verbal cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.
6. Las demandas que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
7. Las demandas que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.
8. Las demandas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda.
9. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía **exceda de seis mil euros**, y aquellas de cuantía indeterminada cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

El **artículo 250 de la LEC** determina el ámbito del juicio verbal, precisando que se decidirán en el mismo, cualquiera que sea su cuantía, las siguientes demandas:

1. Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
2. Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.
3. Las que pretendan que el Tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.
4. Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
5. Las que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.
6. Las que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
7. Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.
8. Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9. Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.
10. Las que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.
11. Las que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.
12. Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
13. Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil que determina el derecho de los progenitores, abuelos, familiares y allegados a relacionarse con sus hijos menores. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de la LEC.
14. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía **no exceda de seis mil euros** y no se refieran a ninguna de las materias previstas para el trámite del juicio ordinario.

El juicio verbal tiene la especialidad de ser un proceso sumario en unos casos, según el precitado artículo, o plenario en otros. Al contrario que el plenario, el proceso sumario está configurado por la ley con naturaleza breve y rápida, limitando las alegaciones de las partes y, en ciertos casos, los medios de prueba utilizables. Las sentencias que en los mismos se dicten no producirán efectos de cosa juzgada según el artículo 447.2 de la LEC, prohibiéndose, con carácter general, que se formule reconvencción.

1.2. PROCESOS DE EJECUCIÓN

A diferencia de los procesos declarativos, que tienen por objeto obtener una declaración de voluntad, en los de ejecución se pretende obtener una satisfacción de los derechos reconocidos y no cumplidos.

1.3. REGLAS PARA DETERMINAR EL PROCESO DECLARATIVO CORRESPONDIENTE

1.3.1. Reglas de determinación de la cuantía

Dispone el **artículo 251 de la LEC** que la cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, y se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

Si se reclama una **cantidad de dinero** determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta su determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.

Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar **bienes muebles o inmuebles**, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase.

Para este cálculo podrá servirse el actor de cualesquiera valoraciones oficiales de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al que conste en el catastro.

La anterior regla de cálculo se aplicará también:

- A las demandas dirigidas a garantizar el disfrute de las facultades que se derivan del dominio.
- A las demandas que afecten a la validez, nulidad o eficacia del título de dominio, así como a la existencia o a la extensión del dominio mismo.
- A aquellas otras peticiones, distintas de las establecidas en los dos casos anteriores, en que la satisfacción de la pretensión dependa de que se acredite por el demandante la condición de dueño.
- A las demandas basadas en el derecho a adquirir la propiedad de un bien o conjunto de bienes, ya sea por poseer un derecho de crédito que así lo reconoce, ya sea por cualquiera de los modos de adquisición de la propiedad, o por el derecho de retracto, de tanteo o de opción de compra; cuando el bien se reclame como objeto de una compraventa, tiene preferencia como criterio de valoración el precio pactado en el contrato, siempre que no sea inferior en el caso de los inmuebles a su valor catastral.
- Cuando el proceso verse sobre la posesión, y no sea aplicable otra regla de este artículo.
- A las acciones de deslinde, amojonamiento y división de la cosa común.

En los casos en que la reclamación verse sobre usufructo o la nuda propiedad, el uso, la habitación, el aprovechamiento por turnos u otro derecho real limitativo del dominio no sujeto a regla especial, el valor de la demanda se fijará atendiendo a la base imponible tributaria sobre la que gire el impuesto para la constitución o transmisión de estos derechos.

El valor de una demanda relativa a una servidumbre será el precio satisfecho por su constitución si constare y su fecha no fuese anterior en más de cinco años. En otro caso, se estimará por las reglas legales establecidas para fijar el precio de su constitución al tiempo del litigio, cualquiera que haya sido el modo de adquirirla, y, a falta de ellas, se considerará como cuantía la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla segunda de este artículo sobre bienes muebles e inmuebles.

En las demandas relativas a la existencia, inexistencia, validez o eficacia de un derecho real de garantía, el valor será el del importe de las sumas garantizadas por todos los conceptos.

En los juicios sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad multiplicado por diez, salvo que el plazo de la prestación fuera inferior a un año, en que se estará al importe total de la misma.

En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo los que tienen por objeto la reclamación de las rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato.

En aquellos casos en que la demanda verse sobre valores negociados en Bolsa, la cuantía vendrá determinada por la media del cambio medio ponderado de los mismos, determinado conforme a la legislación aplicable durante el año natural anterior a la fecha de interposición de la demanda, o por la media del cambio medio ponderado de los valores durante el período en que éstos se hubieran negociado en Bolsa, cuando dicho período fuera inferior al año.

Si se trata de valores negociados en otro mercado secundario, la cuantía vendrá determinada por el tipo medio de negociación de los mismos durante el año natural anterior a la interposición de la demanda, en el mercado secundario en el que se estén negociando, o por el tipo medio de negociación durante el tiempo en que se hubieran negociado en el mercado secundario, cuando los valores se hayan negociado en dicho mercado por un período inferior al año.

El tipo medio de negociación o, en su caso, la media del cambio medio ponderado, se acreditará por certificación expedida por el órgano rector del mercado secundario de que se trate.

Si los valores carecen de negociación, la cuantía se calculará de acuerdo con las normas de valoración contable vigentes en el momento de interposición de la demanda.

Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el coste de aquello cuya realización se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, sin que en este caso sean acumulables ambas cantidades, salvo si además de instarse el cumplimiento, se pretende también la indemnización. El importe o cálculo de los daños y perjuicios habrá de ser tenido en cuenta cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer, y ello incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.

En los pleitos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.

1.3.2. Reglas especiales en casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes

Según preceptúa el **artículo 252 de la LEC**, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía de la demanda se calculará de acuerdo con las reglas siguientes:

- Cuando en la demanda se acumulen **varias acciones principales**, que no provengan de un mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor. Idéntico criterio se seguirá para el caso de que las acciones estén acumuladas de forma eventual.

Si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomara en cuenta el valor de las acciones cuyo importe si lo fuera.

Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. Tampoco se tomará en cuenta la petición de condena en costas.

Sin perjuicio de lo anterior, si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor.

- Cuando en una misma demanda se acumulen **varias acciones reales** referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.

- Cuando se reclamen **varios plazos vencidos** de una misma obligación se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.

No afectarán a la cuantía de la demanda, o a la de la clase de juicio a seguir por razón de la cuantía, la reconvencción ni la acumulación de autos.

La concurrencia de varios demandantes o de varios demandados en una misma demanda en nada afectará a la determinación de la cuantía, cuando la petición sea la misma para todos ellos. Lo mismo ocurrirá cuando los demandantes o demandados lo sean en virtud de vínculos de solidaridad.

- Cuando la pluralidad de partes determine también la **pluralidad de las acciones** afirmadas, la cuantía se determinará según las reglas de determinación de la cuantía que se contienen en este artículo.

En caso de ampliación de la demanda, se estará también a lo ordenado en las reglas anteriores.

Será requisito necesario expresar la **cuantía** en la demanda. El actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda.

La alteración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio.

La cuantía de la demanda deberá ser expresada con **claridad y precisión**. No obstante, podrá indicarse en forma relativa, si el actor justifica debidamente que el interés económico del litigio al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir, ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía.

Cuando el actor no pueda determinar la cuantía ni siquiera en forma relativa, por carecer el objeto de interés económico, por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía, o porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se pudiera determinar aquélla al momento de interponer la demanda, ésta se sustanciará conforme a los cauces del juicio ordinario.

Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Secretario Judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

Si, en contra de lo señalado por el actor, el Secretario Judicial considera que la demanda es de **cuantía inestimable o no determinable**, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de Procurador y la firma de Abogado.

Se podrán corregir de oficio los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía. También los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.

Una vez calculada adecuadamente la cuantía, se dará al proceso el curso que corresponda.

En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o, si tras apreciarse de oficio que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

El plazo para la subsanación será de **diez días**, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda conforme al artículo **255 de la LEC** cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación.

En el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio.

En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la vista, y el Tribunal resolverá la cuestión en el acto, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor.

2 JUICIO ORDINARIO

2.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA

2.1.1. La demanda y su contenido

El juicio principiará por demanda. Dispone el **artículo 399 de la LEC** que se consignarán los siguientes extremos:

1. **Encabezamiento:** se incluirán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del Procurador y del Abogado, cuando intervengan.

El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado a efectos del primer emplazamiento, uno o varios de los lugares. Si el demandante designare varios lugares como domicilio, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax o similares.

A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el Padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

2. Después, se expondrán numerados y separados los **Hechos** y los **Fundamentos de Derecho**, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual numeración y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del Procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

Será requisito necesario expresar la cuantía en la demanda.

3. En el **Suplico** se indicará la petición y, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente por medio de *otrosí*, suplicando nuevamente su estimación al Tribunal.
4. Se indicará el **lugar** y la **fecha**, así como las **firmas** del Letrado y Procurador que asuman la defensa y representación de la actora.

2.1.2. Documentos que deben acompañarse a la demanda

Según el **artículo 264 de la LEC**, los documentos procesales necesarios son:

1. El poder notarial de representación procesal conferido al Procurador siempre que éste intervenga. Dicho poder puede suplirse mediante designación del Procurador mediante comparecencia apud acta, que se efectuará ante la sede del Tribunal y en presencia del Secretario Judicial.
2. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
3. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

Otros documentos y escritos relativos al fondo del asunto, conforme al artículo siguiente, son:

1. Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.
2. Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase relevantes para el proceso, conforme al artículo 299.2 de la LEC, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.
3. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.
4. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de su aportación posterior. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa al juicio. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. El demandante o el demandado también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial.
5. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

Finalmente, con la demanda y documentos originales presentados, se acompañarán tantas copias íntegras y literales para su entrega a los demandados que deban ser emplazados.

2.1.3. Presentación en el Tribunal

Sin sujeción a plazo preclusivo, como regla general, se presentará en día y hora hábil en el decanato o Secretaría del Juzgado competente para su posterior reparto, que será consignado debidamente mediante la oportuna diligencia de constancia de su recepción.

Recordemos que, en virtud del artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la preclusión supone perder la oportunidad de realizar un acto de parte, debido al transcurso del plazo o término señalado para el mismo.

Se hará constar por el Secretario Judicial el transcurso del plazo por medio de diligencia, y acordará lo que proceda o dará cuenta al Tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

Desde la reforma del artículo 404 de la LEC en 2009, quien resuelve sobre la admisión es el Secretario Judicial mediante decreto, dando traslado de la demanda al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días. El Secretario, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre su admisión en los siguientes casos: cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, o cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario.

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán examinables de oficio los siguientes extremos:

- a) Falta de reparto (art. 68.2).
- b) Concurrencia de causa o abstención (art.100).
- c) Falta de competencia internacional (art. 37).
- d) Falta de jurisdicción (art. 38).
- e) Falta de competencia objetiva (art. 48.1).
- f) Falta de capacidad de las partes (art. 9).
- g) Falta de firma de Abogado (art. 31.1).
- h) Ausencia de Procurador (art. 23).
- i) Acumulación indebida de acciones (art. 73.4).
- j) Omisión de la presentación de copias (art. 275).
- k) Inadecuación del procedimiento (art. 254).

2.1.4. Efectos de la presentación de la demanda: la litispendencia

La *litispendencia* se origina con la presentación de la demanda que implica que una determinada situación o relación jurídica constituye el objeto de un proceso pendiente.

Y así, según el **artículo 410 de la LEC**, la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.

Terminará la litispendencia, conforme preceptúa la doctrina y jurisprudencia, en el momento que alcance firmeza la sentencia que ponga fin al proceso.

Los efectos procesales de la litispendencia son:

1. Excepción de litispendencia

Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación se entenderá sin perjuicio de hechos nuevos, alegaciones complementarias o de nueva noticia permitidas en la LEC en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

A los efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste. Se imposibilita así incoar otro proceso con idéntico objeto, sujetos y causa de pedir.

2. *Perpetuatio iurisdictionis*

Según el **artículo 411 de la LEC**, las alteraciones que, una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio, no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.

3. Prohibición de la *mutatio libelli*

De acuerdo con el artículo siguiente, se prohíbe el cambio de demanda y modificaciones admisibles. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvenición, las partes no podrán alterarlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias en los términos previstos en la LEC.

4. Cambio de circunstancias durante el proceso

No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa.

2.1.5. Casos de inadmisión de la demanda

Dispone el **artículo 403 de la LEC** que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley.

No se admitirán las demandas de responsabilidad contra Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, irrogaren en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios.

Tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

2.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

El Secretario Judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

El Secretario Judicial, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

- Cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, o
- cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario Judicial.

En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea) o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario Judicial dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia de la resolución admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo primero de este epígrafe.

Una vez emplazado en legal forma, el demandado podrá comparecer en tiempo y forma adoptando las siguientes posturas:

- **Comparecer sin contestar** a la demanda, para estar personado en el procedimiento a los solos efectos de evitar su declaración de rebeldía.
- **Allanarse** en las pretensiones del actor conforme determina el artículo 21 de la LEC, dictando el Tribunal sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste. Pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Cuando se trate de un allanamiento parcial el Tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso.

Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución.

- Proceder a **contestar** a la demanda y formular reconvención, en su caso.
- Por último, podrá **dejar transcurrir el plazo** concedido, y ser declarado en rebeldía procesal. Comparecer en el proceso no supone para el demandado un deber, sino una carga. El demandado no puede ser coercitivamente obligado a comparecer en un proceso civil. Ahora bien, la comparecencia tampoco es una mera facultad o derecho del demandado, porque de su incumplimiento y consiguiente declaración de rebeldía de oficio por el Tribunal, se derivarán ciertos efectos negativos.

Conforme al **artículo 496 de la LEC**, el Secretario Judicial declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento excepto en los supuestos previstos en la LEC en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.

La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido, y si no lo fuere mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

2.2.1. Acumulación de acciones

No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.

Antes de la contestación, podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

Dispone el artículo siguiente que el demandado **podrá oponerse** en la contestación a la demanda a la acumulación pretendida, cuando no se acomode a lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la propia LEC. Sobre esta oposición se resolverá en la audiencia previa al juicio.



No debe confundirse la acumulación de acciones con la de procesos, mecanismo por el que éstos se siguen en un solo procedimiento y se terminan por una sola sentencia. Se regula en los artículos 74 a 80 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para que sea admisible, será preciso que los procesos se encuentren en primera instancia, y que ninguno de ellos haya finalizado el juicio al que se refiere el artículo 433 de dicha Ley.

2.2.2. Excepciones procesales

Son alegaciones en las que el demandado pone de manifiesto la falta de algún presupuesto procesal, la existencia de algún óbice procesal, o falta de requisitos de algún acto procesal en concreto. En definitiva, se trata de peticiones que, caso de ser estimadas, impiden que el proceso termine con un **pronunciamiento sobre el fondo** de la acción ejercitada por el actor. En todo caso, la estimación de una excepción procesal, aunque ponga fin al proceso y suponga una absolución en la instancia, no impide la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto subsanando el defecto procesal advertido.

Las excepciones procesales deben ser propuestas por el demandado en la **contestación a la demanda**, excepto la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal que deberán siempre ser formuladas con carácter previo a la contestación por medio de la cuestión de competencia por declinatoria.

Sobre estas excepciones procesales alegadas por el demandado debe pronunciarse el Tribunal con carácter previo en la audiencia previa, conforme a lo dispuesto en los artículos 416 y siguientes de la LEC. Su resolución se efectúa, como regla general, de **forma oral** en el mismo acto de la audiencia previa, aunque, en atención a la complejidad de la cuestión procesal planteada, el Tribunal puede diferir la decisión a días posteriores. Además, dicho defecto procesal puede ser subsanado en algunos supuestos si debidamente fuese requerida la actora, y verificado su cumplimiento en el tiempo y forma establecido.

2.2.3. Las excepciones materiales

Se fundan en cuestiones de Derecho sustantivo y que, de ser admitidas por el Tribunal, conducen a la desestimación de la demanda y consiguiente absolución en cuanto al fondo del asunto. En este caso, la sentencia desestimatoria, una vez firme, desplegará fuerza de cosa juzgada material, impidiendo la incoación de un nuevo proceso con el mismo objeto.

Las excepciones materiales son **hechos nuevos y distintos** de los alegados por el demandante, y se resuelven en la sentencia definitiva que pone fin al proceso.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

2.3.1. Contestación a la demanda

Con fundamento en el **artículo 405 de la LEC**, en la contestación a la demanda el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los **hechos** aducidos por el actor. En este caso, los hechos serán controvertidos, recayendo sobre el actor la carga de su prueba. También el Tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

Igualmente podrá aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las **excepciones procesales** y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

2.3.2. Reconvencción

Indica el **artículo 406 de la LEC** que, en el momento de contestar a la demanda y sin perjuicio de ello, el demandado podrá -necesariamente en ese momento- formular, por medio de reconvencción, la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante.

El demandado en el procedimiento ostentará así la nueva posición procesal de *demandante-reconviniente*, y la parte actora será *demandada-reconvenida*.

Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza.

La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación explícitamente, y habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

Si el demandado puede formular una reconvencción frente al demandante tendrá la carga de hacerlo, pues, en caso contrario, no podrá ejercitar esa acción con posterioridad en un proceso distinto.

A diferencia de la regulación anterior, el actual **artículo 407 de la LEC** permite que la reconvencción pueda dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenicional.

El actor reconvenido y los sujetos no demandantes emplazados podrán contestar a la reconvencción en el plazo de **veinte días** a partir de la notificación de la demanda reconvenicional.

Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dispone el **artículo 408 de la LEC** que dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Secretario Judicial contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción y así lo dispondrá el Secretario Judicial mediante decreto.

La sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver sobre los puntos controvertidos y los pronunciamientos sobre los mismos tendrán fuerza de cosa juzgada.

Por último, las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.

2.4. AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO

Establece el **artículo 414 de la LEC** que, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de **veinte días** desde la convocatoria.

La audiencia se llevará a cabo para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.



Recuerda que las partes, necesariamente, habrán de comparecer en la audiencia previa al juicio ordinario asistidas de Abogado.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su Procurador, habrán de otorgar a éste **poder especial** para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

Por otro lado, si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el Tribunal, sin más trámites, dictará **auto de sobreseimiento** del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

También se sobreseerá el proceso si a la audiencia sólo concurriere el demandado y no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

Cuando faltare a la audiencia el Abogado del demandante, se sobreseerá el proceso, salvo que el demandado alegare interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si faltare el Abogado del demandado, la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente.

2.4.1. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo

De acuerdo con el **artículo 415 de la LEC**, comparecidas las partes, el Tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado.

En este caso, el Tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes, debidamente acreditados, que asistan al acto.

El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará en la forma legal.

2.4.2. Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia

Descartado el acuerdo entre las partes, el Tribunal resolverá sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.

- a) Cosa juzgada o litispendencia.
- b) Falta del debido litisconsorcio.
- c) Inadecuación del procedimiento.
- d) Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, que hubo de proponer en forma de *declinatoria*.

2.4.3. Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas

Cuando sea objeto de la audiencia más de una de las cuestiones procesales indicadas, indica el **artículo 417 de la LEC** que el Tribunal, dentro de los **cinco días** siguientes a la audiencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas que, conforme a los preceptos que veremos a continuación, no resuelva oralmente en la misma audiencia.

De igual forma, cuando el demandado haya alegado en la contestación o el actor aduzca en la audiencia defectos de capacidad o representación que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y, si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo no superior a diez días, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.

Cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles, o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido, se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso.

Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, se le declarará en **rebeldía**, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos.

2.4.4. Admisión de la acumulación de acciones

Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el Tribunal, oyendo previamente al actor en la misma audiencia, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

2.4.5. Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario

Según el **artículo 420 de la LEC**, cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus

litisconsortes y el Tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia.

El demandante, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el Tribunal oír a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

Si el Tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a **diez días**.

Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso por medio de auto y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

2.4.6. Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada

El **artículo 421 de la LEC** especifica que cuando el Tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, al existir cosa juzgada material conforme a lo dispuesto en el artículo 222.2 y 3 de la LEC, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, **auto de sobreseimiento**.

La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.

La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularon.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes.

Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el Tribunal que está conociendo del proceso posterior, ya que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Si el Tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

No obstante, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el Tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

2.4.7. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía

Dispone el **artículo 422 de la LEC** que si la alegación de procedimiento inadecuado formulada en la contestación a la demanda se fundase en disconformidad con el valor de la cosa litigiosa o con el modo de calcular, según las reglas legales, el interés económico de la demanda, el Tribunal oír a las partes en la audiencia y resolverá en el acto lo que proceda, ateniéndose, en su caso, al acuerdo al que pudieran llegar las partes respecto del valor de la cosa litigiosa.

Si no se diese acuerdo sobre el valor de la cosa litigiosa, el Tribunal, en la misma audiencia, decidirá oralmente, de forma motivada, lo que proceda, tomando en cuenta los documentos, informes y cualesquiera otros elementos útiles para calcular el valor, que las partes hayan aportado.

Si procediese seguir los trámites del juicio verbal, el Juez pondrá fin a la audiencia, citando a las partes para la vista de dicho juicio, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera de plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, el Juez declarará sobreseído el proceso.

2.4.8. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la materia

Cuando la alegación de procedimiento inadecuado se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el Tribunal, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación, la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades.

También el Tribunal, si la complejidad del asunto lo aconseja, podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los **cinco días** siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades.

Si el procedimiento adecuado fuese el del **juicio verbal**, al declararlo así se dispondrá que el Secretario Judicial cite a las partes para la vista, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso.

También se dispondrá el sobreseimiento si, al iniciarse la vista, no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda.

2.4.9. Actividad y resolución en caso de demanda defectuosa

Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere en la audiencia esos mismos defectos en la contestación o en la reconvención, o si, de oficio, el Tribunal apreciare unos u otros, admitirá en el acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el Tribunal sólo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor, o, en su caso, del demandado en la reconvención, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones.

2.4.10. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos

Conforme al **artículo 426 de la LEC**, en la audiencia los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, podrán efectuar **alegaciones complementarias** en relación con lo expuesto de contrario.

También podrán las partes **aclarar** las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos.

Si una parte pretendiere añadir alguna **petición accesoria o complementaria** de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

Si después de la demanda o de la contestación ocurriese algún **hecho de relevancia** para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, podrán alegarlo en la audiencia.

El Tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación.

En el acto de la audiencia, las partes podrán aportar documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos.

Cuando sean **públicos** los documentos que hayan de aportarse, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Los documentos **privados** que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.

Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro.

El Tribunal podrá también requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación. Si tales aclaraciones o precisiones no se efectuaren, el Tribunal les advertirá de que puede tenerlos por conformes con relación a los hechos y argumentos aducidos de contrario.

2.4.11. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados

En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad, conforme a lo dispuesto en el **artículo 427 de la LEC**.

Las partes, si fuere el caso, expresarán lo que convenga a su derecho acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, admitiéndolos, contradiciéndolos o proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen. También se pronunciarán sobre los informes que se hubieran aportado elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

Si las alegaciones o pretensiones suscitasen en todas o en alguna de las partes la necesidad de aportar al proceso algún dictamen pericial, podrán hacerlo dentro del plazo establecido en el artículo 338.2 de la LEC, es decir, con al menos **cinco días de antelación** al señalamiento del juicio.

En el mismo caso, las partes que asistieren a la audiencia, en vez de aportar dictamen del perito que libremente designen, podrán solicitar, en la misma audiencia, la designación por el Tribunal de un perito que dictamine.

Igualmente, será el momento procesal oportuno para las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

2.4.12. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata

En su caso, la audiencia continuará para que las partes o sus defensores, con el Tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad de los litigantes.

De acuerdo con el **artículo 428 de la LEC**, a la vista del objeto de la controversia, el Tribunal podrá exhortar a las partes o a sus representantes y a sus Abogados para que lleguen a un **acuerdo** que ponga fin al litigio. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado, conforme al artículo 415 de dicha ley.

Si las partes no pusieran fin al litigio mediante acuerdo pero estuvieren conformes en todos los hechos, y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el Tribunal dictará sentencia dentro de **veinte días** a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia.

2.4.13. Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio

Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba, según lo dispuesto en el **artículo 429 de la LEC**.

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar **insuficientes** para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. Las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.

Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de **un mes** desde la conclusión de la audiencia.

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4 de la LEC.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario Judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

A solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Tribunal que conozca del pleito, el Tribunal podrá acordar que el juicio se señale por el Secretario Judicial para su celebración dentro del plazo de **dos meses**.

Las pruebas que no hayan de practicarse en el acto del juicio se llevarán a cabo con anterioridad a éste.

Las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el Tribunal. La citación se acordará en la audiencia y se practicará con la antelación suficiente.

También las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial. El Tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto y, en caso de que estime necesario recabar auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los **exhortos oportunos**, dando a las partes un plazo de tres días a los efectos de que presenten, cuando fuere necesario, una lista de preguntas. En cualquier caso, la falta de cumplimentación de tales exhortos no suspenderá el acto del juicio.

No será necesario citar para el juicio a las partes que, por sí o por medio de su procurador, hayan comparecido a la audiencia previa.

Cuando, de manera excepcional y motivada, y por razón de las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalarán, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el Tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.

Por último, si cualquiera de los que hubieren de acudir al acto del juicio no pudiere asistir a éste por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, podrá solicitar nuevo señalamiento de juicio.

2.5. ACTO DEL JUICIO

2.5.1. Finalidad del juicio

La finalidad del juicio se establece en los **artículos 431 y siguientes de la LEC**. El juicio tendrá por objeto la **práctica de las pruebas** de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán las **conclusiones** sobre las mismas.

2.5.2. Comparecencia de las partes

Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por Procurador y asistidas de Abogado.

Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el Tribunal, sin más trámites, declarará el pleito **visto para sentencia**. Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio.

2.5.3. Desarrollo del acto del juicio

El juicio comenzará **practicándose las pruebas admitidas**, pero si se hubiera suscitado o se suscitare la vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba, se resolverá primero sobre esta cuestión.

Asimismo, con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas previstas en el artículo 286 de la LEC, referidas a los hechos nuevos o de nueva noticia.

Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus **conclusiones** sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

A tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos.

En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.

Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

Si el Tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los párrafos, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

2.6. AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS

Precluidos los actos de alegación iniciales (demanda y contestación), las partes tienen hasta tres posibilidades de invocar hechos nuevos o de nueva noticia que sean relevantes para la decisión del pleito:

- En la audiencia previa (conforme a lo dispuesto en el artículo 426.4 de la LEC).
- En el acto del juicio, según los artículos 286.1 y 433.1 de dicha ley.
- Antes de que comience a transcurrir el plazo para dictar sentencia, según preceptúa el artículo 286.1.

Esto no significa que a las partes se les permita elegir opciones, ya que la alegación se habrá de hacer de inmediato, una vez conocidos los hechos.

Del escrito de ampliación de hechos el Secretario Judicial dará **traslado** a la parte contraria para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.

Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en la LEC. En otro caso, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales.

El Tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formularla. Y cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos, pretendiendo haberlos conocido con posterioridad, el Tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos.

En este último caso, si el Tribunal apreciase ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de 120 a 600 euros.

2.7. DILIGENCIAS FINALES

Según el **artículo 434.2 de la LEC** si, dentro del plazo para dictar sentencia y conforme a lo prevenido en los artículos siguientes, se acordasen diligencias finales, quedará en suspenso el plazo para dictar aquélla.

El número siguiente del artículo preceptúa que se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Éste, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al Tribunal.

Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.

A continuación, dispone el **artículo 435** que sólo a instancia de parte podrá el Tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1. No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del Tribunal a que se refiere el artículo 429.1 de la LEC, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos.
2. Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.
3. También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286 de la propia Ley.

Excepcionalmente el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

Las diligencias que se acuerden se llevarán a cabo, dentro del plazo de veinte días, en la forma establecida en la LEC para las pruebas de su clase. Una vez practicadas las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado.

El plazo de veinte días para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito de resumen o valoración de las diligencias finales practicadas.

2.8. SENTENCIA

De conformidad con el **artículo 434.1 de la LEC**, la sentencia se dictará dentro de los **veinte días** siguientes a la terminación del juicio.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal podrá solicitarse su aclaración, rectificación o corrección.

Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones procesales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto.

Igualmente, contra la sentencia que se dicte se podrá anunciar el correspondiente recurso de apelación en el plazo de **cinco días hábiles**.

La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado.

Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o, en su caso, el procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina Judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

Al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.

Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Por último, dispone el artículo 500 que el demandado rebelde a quien haya sido notificada personalmente la sentencia sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el extraordinario por infracción procesal o el de casación, cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.

Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde a quien no haya sido notificada personalmente la sentencia, pero en este caso, el plazo para interponerlos se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en los Boletines Oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la provincia o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497 de la LEC o del modo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.

3 JUICIO VERBAL

3.1. DEMANDA Y PRESENTACIÓN EN EL TRIBUNAL

El juicio verbal principiará mediante **demanda sucinta**, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Con carácter general, los requisitos de forma de la demanda serán los referidos para el juicio ordinario.

El órgano jurisdiccional deberá tener competencia.

La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en obediencia al artículo 45 de la LEC, salvo cuando la cuantía no supere los 90 euros -y siempre que el proceso no esté comprendido en procesos especiales por razón de la materia, según el artículo 250 de la LEC-, en cuyo caso puede corresponder a los Juzgados de Paz, de acuerdo con el artículo 47 de esta norma.

Para la competencia territorial, no será válida la sumisión expresa ó tácita, debiendo entonces aplicarse los fueros generales de los artículos 50 y siguientes, o los fueros especiales del artículo 52, según los casos.

Las partes, además de cumplir los requisitos de capacidad y legitimación, deberán estar asistidas por Abogado y representadas por Procurador, aunque no será preceptiva su intervención en los procesos cuya cuantía no exceda de 900 euros.

3.2. RECONVENCIÓN

En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia **sin efectos de cosa juzgada**.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvencción:

- a) Cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista;
- b) Cuando no determine la improcedencia del juicio verbal, y
- c) Cuando exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

Si en los juicios verbales el demandado opone un crédito compensable, deberá notificárselo al actor al menos **cinco días** antes de la vista. Si la cuantía de este crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el Tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado para que use de su derecho ante el Tribunal y por los trámites que correspondan.

3.3. ACUMULACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE ACCIONES

Por otra parte, el mismo artículo 438 ordena la no admisión, en los juicios verbales, de la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.
2. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 y 73.1 de la LEC, es decir, podrán acumularse ejercitándose simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Para que sea admisible la acumulación de acciones, será preciso:

1. Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.
2. Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.
3. Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Secretario judicial requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

3.4. INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN CASOS ESPECIALES

No se admitirán las demandas que pretendan **retener o recobrar la posesión** si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

Las demandas instadas por titulares de **derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad**, que demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación, no se admitirán en los casos siguientes:

- a) Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
- b) Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.
- c) Si no se acompañase a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

No se admitirán las demandas de **desahucio de finca urbana** por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio.

Tampoco se admitirán las demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, que la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de **venta de bienes muebles a plazos**, o por el incumplimiento de un contrato de **arrendamiento financiero** o contrato de ventas a plazos inscritos en el Registro de Venta a Plazos con reserva de dominio de bienes muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo. Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.



Recuerda que contra el auto que inadmita la demanda cabrá recurso de apelación.

3.5. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404 de la LEC. Admitida la demanda, el Secretario Judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme al artículo 304 de la LEC, ya que, si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el Tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle la multa a que se refiere el apartado cuarto del artículo 292 de dicha ley.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de la LEC.

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado, conforme ordena el **artículo 442 de la LEC**.

3.6. ACTO DE JUICIO

Una vez llegado el señalamiento judicial acordado, la vista comenzará con **exposición por el demandante** de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

Acto seguido, el **demandado** podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, que hubo de proponer en forma de *declinatoria* según lo dispuesto en el artículo 64 de la LEC, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el Tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.

Oído el demandante sobre las cuestiones referidas, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el Tribunal resolverá lo que proceda y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su **disconformidad**, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se resolviese por el Tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

A continuación, y una vez solicitado el **recibimiento del pleito a prueba** por las partes que lo soliciten, se procederá a su proposición y admisión, en su caso.

Contra las resoluciones del Tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular **protesta** a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

3.7. SENTENCIA

De acuerdo con el **artículo 447 de la LEC**, practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los **diez días siguientes**. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los **cinco días** siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco días siguientes al de la sentencia. Existen, como veremos, especialidades en los casos de juicio de desahucio.

Contra la sentencia que dicte el Tribunal podrá solicitarse su aclaración, rectificación o corrección. Igualmente, podrá anunciarse el correspondiente **recurso de apelación**, con fundamento en el artículo 455, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación.

3.8. JUICIOS VERBALES ESPECIALES

3.8.1. Juicio de desahucio

Se trata de un procedimiento ejercitado por el propietario o usufructuario de un inmueble, con el fin de recuperar la posesión frente al actual poseedor. Tras varias reformas en este ámbito, cabe destacar la operada por Ley 23/2003, de 10 de julio, y años más tarde por Ley 19/2009, de 23 de noviembre, con objeto de agilizar los trámites y permitir acuerdos transaccionales que pongan fin al proceso.

Según los **artículos 250.1 y 2 de la LEC**, se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas con fundamento en:

- a) El impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario.
- b) También por impago de rentas o cantidades debidas, o por la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, y que pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.
- c) Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

► Demanda

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la finca. Esta regla de competencia tiene carácter imperativo, y por tanto su aplicación es inexcusable y vigilada de oficio.

La legitimación activa corresponderá siempre al dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca.

Corresponderá la legitimación pasiva a quien detente la posesión y ocupe el inmueble que se pretenda recuperar.

Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario toda o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado a los efectos de su posible realización directa (facultad que prevé el artículo 549.3 de la LEC).

A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratase, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el artículo 250.1.1 de la citada Ley, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

Se prohíbe la reconvencción en los procesos de desahucio por falta de pago, conforme preceptúa el artículo **438.1 de la LEC**.

Sin embargo, como excepción y como sabemos, permite el **artículo 438.3** el proceso de juicio verbal de desahucio por falta de pago de las rentas debidas o por expiración legal o contractual del plazo, con acumulación de acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas, vencidas y no pagadas, con independencia de la cantidad que se reclame. Esta posibilidad de acumulación se extiende a acciones contra el fiador y el avalista solidario, previo requerimiento.

► Admisión a trámite y juicio

En los casos de demandas de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, se indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de la LEC, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso de condonación (antes explicado) que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21 (este precepto indica que el incumplimiento de esta transacción conducirá al lanzamiento sin más trámite), a cuyo fin se otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento.

En todos los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en la citación que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista. Igualmente, en la resolución de admisión se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista, advirtiéndole al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.

Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada, sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Estos procesos terminarán mediante decreto al efecto por el Secretario Judicial si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal, o notarialmente, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y las que adeude en el momento del pago. No será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiese tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente, con al menos, un mes de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

De igual forma procederá en el caso de enervación de la acción de desahucio de finca rústica por falta de pago de rentas debidas o cantidades asimiladas, según dispone el artículo 25.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que será de aplicación también las reglas anteriores.

La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.

Por último, cabe reseñar el **artículo 441.1 de la LEC** respecto de demandas que pretendan que el Tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia, si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

Interpuesta la demanda, el Secretario Judicial llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, el Tribunal dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que repute conducentes a tal efecto. El auto será publicado por edictos, que se insertarán en un lugar visible de la sede del Tribunal, en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma, a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.

Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión; pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, el Secretario Judicial le citará, con todos los comparecientes, a la vista, sustanciándose en adelante las actuaciones del modo que se dispone en los artículos siguientes.

Tras la reforma de 2009, en los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más tramites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

► Sentencia

En los juicios verbales en que se pida el desahucio de **finca urbana** la sentencia se dictará en los **cinco días siguientes**, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento (que, como sabemos, presentan especialidades), en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a quince días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que la LEC califique como sumarias.

Por tanto, todas las demás acciones de desahucio o recuperación de una finca no se encauzan a través de procesos sumarios, sino de **procesos plenarios**. No son sumarios los procesos en que se ejercen acciones de desahucio por precario, aunque sigan el trámite del juicio verbal.

Tras la mencionada reforma de 2009, cuando se trate de sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandado citado en forma no hubiera comparecido en la fecha o en el plazo señalado en la citación, la notificación se hará por medio de edictos, fijando copia de la sentencia en el tablón de anuncios de la oficina judicial.

En todo caso, contra la sentencia dictada cabe **recurso de apelación**, que se interpondrá dentro del quinto día desde su notificación.

No se admitirá al demandado el recurso de apelación, o en su caso el recurso extraordinario por infracción procesal o de casación si, al prepararlos, no manifiesta y acredita tener satisfechas las rentas vencidas y no satisfechas, y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Igualmente todos los recursos se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios periodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.

El **depósito o consignación** exigidos podrá hacerse en metálico o mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

► Ejecución

Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el Secretario Judicial responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el Secretario Judicial requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.

Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor, de instarlo los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.

De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán, en su caso y a petición del ejecutante.

Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Secretario Judicial encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.

Añade el **artículo 704 de la LEC** que, cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan, el Secretario Judicial les dará un plazo de **un mes** para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo **un mes más**. Transcurridos los plazos señalados, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de éste en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquel, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten al Tribunal los títulos que justifiquen su situación.

Si fuera solicitado por el actor, se pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado.

Si el inmueble estuviera ocupado, se procederá de inmediato al lanzamiento cuando el Tribunal haya resuelto, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

El ejecutante podrá pedir al Tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. Según el artículo 675, números 3 y 4, la petición de lanzamiento se notificará a los ocupantes, con citación a una vista que señalará el Secretario Judicial dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso sí el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

3.8.2. Proceso sobre posesión de bienes adquiridos por herencia

Se trata de un proceso que pretende que el Tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia, si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. Supone la continuidad de los tradicionales procesos regulados en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, denominados *interdictos de adquirir la posesión*.

► Demanda

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y, si lo hubiere tenido en un país extranjero, el del lugar del último domicilio conocido en España, o donde estuvieren la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante (artículo 52.1.4 de la LEC).

La legitimación activa corresponderá a quien pretenda la posesión de bienes adquiridos por herencia. Corresponderá la legitimación pasiva a quien pretenda oponerse a la posesión cuya adquisición se solicita. En ningún caso podrá dirigirse la demanda frente a quien estuviera poseyendo los bienes a título de dueño o usufructuario.

De acuerdo con el **artículo 266.4 de la LEC**, con la demanda deberá acompañarse el documento en que conste fehacientemente la sucesión *mortis causa* a favor del demandante, así como relación de testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario. En cuanto a la documental, ésta se conformará mediante copia fehaciente del testamento, declaración de herederos del abintestato (tramitado conforme a los artículos 977 y siguientes de la antigua LEC, que continúan en vigor según la disposición derogatoria, apartado primero, número segundo de la nueva LEC) y copia autorizada del acta notarial de notoriedad de declaración de herederos abintestato.

La testifical se encamina a acreditar que nadie posee los bienes a título de dueño o usufructuario. Así, el actor señalará en la demanda los datos suficientes para proceder a las oportunas identificaciones y citaciones.

La no presentación de esos documentos llevará implícita la inadmisión de la demanda, según los **artículos 269.2 y 439.5 de la LEC**. El auto que declare la inadmisión será susceptible de recurso de apelación.

► Juicio y resolución del proceso

Este procedimiento se regula en dos fases:

- a) **Fase sin contradicción**, tendente a situar al heredero en la posesión real del bien.
- b) **Fase contradictoria**, en caso de oposición a la entrega de posesión.

Interpuesta la demanda, el Tribunal llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, dictará **auto** en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que reputé conducentes a tal efecto.

Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión; pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, se le citará, con todos los comparecientes, a la vista.



La Ley de Enjuiciamiento Civil no precisa si este procedimiento reviste naturaleza plenaria o sumaria. Para algunos Tribunales, aunque se pretende una tutela rápida, se desprende un carácter plenario; para otros autores, como Díez Picazo, se deduce su carácter sumario aunque así no lo exprese el artículo 250.1.3 ni el 447.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.8.3. Proceso para retener o recobrar la posesión

Se trata de procedimientos judiciales cuya finalidad es que el Tribunal ponga en posesión de bienes a quien haya sido despojado de su posesión o fuere perturbado en la misma. Se corresponden con los procesos regulados en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil como *interdictos de retener y recobrar la posesión*.

► Demanda

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la finca, según el **artículo 52.1.1 de la LEC**.

La legitimación activa corresponderá a quien haya sido perturbado o despojado de la posesión. Corresponderá la legitimación pasiva a quien perturbe o haya despojado de la posesión.

► Juicio y resolución del proceso

Siguiendo los trámites del juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el **artículo 250.1.4 de la LEC**, sólo se estará a la especialidad dispuesta en el artículo 439.1, indicando que no se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

3.8.4. Suspensión de obra nueva

Bajo esta denominación se engloban los procesos judiciales cuyo objeto es que el Tribunal suspenda una obra nueva que en ese momento se está realizando, y que perturba cualquier derecho real del demandante. Se vincula a los procesos regulados en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil denominados *interdictos de obra nueva*.

► Demanda

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la obra nueva.

La legitimación activa corresponderá a cualquiera que vea afectados sus derechos por la obra nueva que se esté realizando.

Corresponderá la legitimación pasiva al propietario del inmueble donde radique la obra nueva.

► Juicio y resolución del proceso

Siguiendo los trámites del juicio verbal con carácter sumario conforme al **artículo 250.1.5 de la LEC**, sólo se estará a la especialidad dispuesta en el artículo 441.2 por la que el Tribunal, en una primera fase inicial o cautelar, se encamina a la paralización de la obra o al establecimiento de las garantías suficientes para la efectividad de la sentencia que se dicte en la segunda fase.

■ Fase inicial o cautelar

El Tribunal, antes incluso de la citación para la vista, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, que podrá ofrecer **caución** para continuarla, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado. El Tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista.

La caución podrá prestarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

El encargado de la obra podrá adoptar alguna de las siguientes posturas:

- a) Acatarla sin más y paralizar la obra. En este supuesto, continuará el procedimiento citando a las partes al juicio verbal.
- b) Realizar las obras indispensables para conservar lo ya edificado. Esta posibilidad ya se recogía en la antigua LEC (artículo 1.665). Así, cuando se proceda a la ejecución de la orden, se podrán hacer en la diligencia correspondiente las alegaciones técnicas por las que fuera necesario realizar las obras de mantenimiento, y en cualquier caso inmediatamente, mediante el oportuno informe pericial por escrito, decidiendo el Tribunal sin más trámite y sin la posibilidad de recurso.
- c) Ofrecer caución, en la forma antes indicada.

■ Fase del juicio verbal

La segunda fase consistiría en la sustanciación del procedimiento verbal propiamente dicho, en el que desaparecen las limitaciones probatorias que establecía la anterior LEC, terminando con una sentencia que carecerá de los efectos de cosa juzgada, según se desprende del **artículo 447.2 de la LEC**.

3.8.5. Proceso para la demolición de objetos ruinosos

Se trata de un proceso judicial cuyo objeto es que el Tribunal acuerde la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo en estado de ruina y que amenace con causar daños a quien demande. Se corresponde con los procesos denominados por la antigua LEC *interdictos de obra ruinosa*.

▶ Demanda

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la obra ruinosa.

La legitimación activa corresponderá a cualquiera que vea afectados sus derechos por la obra ruinosa u objeto que amenace con causarle daños.

Corresponderá la legitimación pasiva al propietario o titular del inmueble u objeto.

▶ Juicio y resolución del proceso

Siguiendo los trámites del juicio verbal, sólo se estará a la necesidad de adopción en su caso de medidas urgentes de precaución al amparo de lo dispuesto en el **artículo 727.11 de la LEC**.

3.8.6. Proceso para la protección de derechos reales inscritos

A través de estos procesos, quienes consten en el Registro de la Propiedad como titulares inscritos de derechos reales pueden ejercer las acciones reales procedentes de dichos derechos contra quienes, sin título inscrito, se opongan a los mismos o perturben su ejercicio. Corresponde a los procesos anteriormente regulados en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

► Demanda

La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varios inmuebles, o sobre uno solo situado en diferentes jurisdicciones, será competente el Tribunal de cualquiera de éstas, a elección del demandante.

La legitimación activa corresponderá a los titulares de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad.

Corresponderá la legitimación pasiva a quienes se opongan o perturben el ejercicio de tales derechos sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (arts. 250.1.7 de la LEC y 41 de la LH).

Las demandas instadas por titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad que demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación, no se admitirán en determinados casos legalmente establecidos.

► Juicio y resolución del proceso

Siguiendo los trámites del juicio verbal, se estará a la especialidad dispuesta en el **artículo 440.2 de la LEC**, ya que el Tribunal apercibirá al demandado en la citación para la vista de que, en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor.

Si el demandado comparece a la vista del juicio y presta caución en la forma prevista en el artículo 64.2 de la misma ley, sólo podrá oponerse a la demanda de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 444.2**.

Dado el carácter tasado de las excepciones oponibles por el demandado, se deduce que estamos ante un proceso sumario, según lo dispuesto en el **artículo 447.3**, careciendo por tanto la sentencia que se dicte efectos de cosa juzgada, y quedando a salvo el derecho de las partes para promover el oportuno proceso plenario sobre la misma cuestión.

3.8.7. Proceso para reclamación de alimentos

La anterior LEC tenía disgregada a lo largo de su articulado numerosas referencias a la reclamación de alimentos en casos concretos: alimentos provisionales (artículos 1609 a 1617), alimentos en testamentos (artículo 1100), alimentos del menor o incapacitado (artículos 1861 a 1864) y alimentos del concursado (artículos 1314 a 1317). En la vigente Ley se reúne la regulación bajo un único tratamiento, salvo el supuesto del artículo 748.4, sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, que habrá de sustanciarse por los trámites del juicio verbal pero adecuándose a las normas contenidas en el Título I del Libro IV (artículo 753 de la LEC).

► Demanda

Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

La legitimación activa corresponderá al alimentista.

Corresponderá la legitimación pasiva al obligado al pago de los alimentos.

Habrán de acompañarse a la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos, cuando éste sea el objeto de la demanda.

► Juicio y resolución del proceso

Se dictará resolución en juicio verbal conforme a las pruebas presentadas. Aunque la anterior regulación establecía expresamente el carácter no definitivo del procedimiento de alimentos, en la actual LEC parece entenderse la posición contraria, interpretando el tenor literal del **artículo 447**.

3.8.8. Proceso para la rectificación de hechos inexactos o perjudiciales

El **artículo 250.1.9 de la LEC** dispone que se decidirán por los trámites del juicio verbal las demandas que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

En el presente supuesto no se ha producido la pretendida unificación de distintas especialidades, por lo que habrá que acudir a la **Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación**, que continúa regulando la materia.

El artículo primero de esta norma establece el contenido del derecho de rectificación: «Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio».

La legitimación activa corresponderá al perjudicado aludido o a sus representantes y, si hubiese fallecido aquel, a sus herederos o los representantes de éstos.

En la regulación de este derecho se distinguen dos fases:

a) Fase preprocesal o de rectificación voluntaria

Se inicia mediante escrito de rectificación dirigido al director del medio de comunicación en el se haya publicado o difundido la información a rectificar.

b) Fase judicial

Conforme al artículo quinto y siguientes de la citada Ley, cuando no se produzca la publicación o divulgación de la rectificación, o ésta se realice contraviniendo lo establecido en el artículo tercero (es decir, sin cumplir los requisitos de plazo y extensión de la divulgación previstos en la citada Ley), podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los **siete días hábiles** siguientes.

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la LEC para los juicios verbales, con las modificaciones recogidas en el artículo sexto:

- El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
- Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.
- La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos: por ello, entendemos que la sentencia no produce los efectos de cosa juzgada en sentido técnico-jurídico.

No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación de titularidad pública, según lo dispuesto en el artículo séptimo.

No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto que no admita a trámite la demanda, que será apelable en ambos efectos y se sustanciará sin audiencia del demandado, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC.

3.8.9. Proceso en materia de contratos de venta de bienes muebles a plazos y arrendamientos financieros

La **Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles**, regula los contratos de venta a plazos de estos bienes. En su artículo 3 establece que se entenderá por *venta a plazos* el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazado en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

Estos contratos pueden ser financiados a vendedor o comprador y, dependiendo de las cláusulas del contrato de financiación, estará legitimado el vendedor o el acreedor para interponer las acciones derivadas del incumplimiento del comprador.

El artículo 15 de la citada ley instituye un Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que se rige por Orden de 19 de julio de 1.999, por la que se aprobó la Ordenanza de dicho Registro.

► Demanda

De conformidad con el artículo 250.10 de la LEC, se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan que el Tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

La legitimación activa corresponderá al titular o dueño de la cosa mueble. Corresponderá la legitimación pasiva al obligado al pago aplazado de la cosa mueble. La competencia territorial se concede al Tribunal del domicilio del comprador o prestatario.

Según el **artículo 439 de la LEC**, será requisito imprescindible acompañar con la demanda la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

El requerimiento se realizará a través de notario competente para actuar en el lugar donde se encuentre el bien mueble, donde haya de realizarse el pago o donde radique el domicilio del deudor. Tendrá lugar tal requerimiento en el domicilio designado por el comprador en el contrato inicial, pudiéndose modificar siempre que se comunique al acreedor o vendedor, y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (apartado 4 del art. 16).

El requerimiento ha de contener la cantidad total reclamada, la causa del vencimiento de la obligación y el apercibimiento consistente en que, de no pagar, se procederá contra los bienes vendidos a plazos en la forma que establece el artículo 16 de la citada ley.

Igualmente, será necesario acompañar certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo.

► Fase judicial

Dentro de los tres días siguientes al requerimiento, el deudor puede pagar o entregar el bien al acreedor o persona por él designada. En este último caso se procederá a la **pública subasta** de los bienes mediante fedatario público, o podrá el acreedor adjudicarse el bien para pago, pudiendo reclamarse mutuamente, en ambos casos, la diferencia entre lo obtenido y la deuda.

Cuando no se produzca el pago ni la entrega del bien, procederán las acciones previstas en los números 10 y 11 del apartado 1 del artículo 250 de la LEC. En el primer supuesto, cuando no exista reserva de dominio, y en el segundo cuando así se haya pactado en el contrato de venta de bienes muebles a plazos.

Dispone el **artículo 441.4 de la LEC** que el Tribunal, al admitir la demanda, ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.

Además, el Secretario Judicial emplazará al demandado por cinco días para que se persone en las actuaciones, por medio de Procurador, al objeto de anunciar su oposición a la demanda. Si el demandado dejare transcurrir el plazo sin anunciar su oposición, o si pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en el artículo 444.3 de la LEC, se dictará, sin más trámites sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.

Cuando el demandado anuncie su oposición a la reclamación, el Secretario Judicial citará a las partes para la vista y, si aquel no asistiera a la misma sin concurrir justa causa o asistiera, pero no formulara oposición o pretendiera fundar ésta en causa no comprendida en el artículo indicado, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor. En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación.

Contra la sentencia que se dicte en los casos de ausencia de oposición a que se refieren los dos párrafos anteriores no se dará recurso alguno.

En la **vista**, el demandado sólo podrá oponerse al fundarse en alguna de las causas legalmente tasadas como, por ejemplo, el pago acreditado documentalmente.

► Sentencia

De acuerdo con el artículo 447.2 de la LEC, no producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión.



Con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil se produjo la adecuación a los nuevos procesos de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, dictada como sabemos año y medio antes.

En caso de **embargo preventivo o ejecución forzosa** respecto de bienes muebles, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o sus productos o rentas tan pronto como conste en autos, por certificación del registrador, que sobre los bienes en cuestión constan inscritos derechos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredera de quien aparezca como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspenda el procedimiento.

El acreedor podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la ley mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, en el proceso monitorio o en el proceso de ejecución, conforme a la LEC.

3.8.10. Proceso sumario en contratos de arrendamiento financiero y venta a plazos con reserva de dominio

Se incluyen aquí procesos que, conforme al artículo 250.1.11 de la LEC, se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, con carácter sumario, en supuestos de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que en ambos casos estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto. Se trata del ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

Encontramos una definición de *arrendamientos financieros* en la disposición adicional séptima de la **Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito**: «aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas. Los bienes objeto de la cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, a favor del usuario».

Otra especialidad para el supuesto de contrato de venta a plazos con reserva de dominio o prohibición de disponer es que si el bien se hallare en poder de persona distinta al comprador, se requerirá a esta a través de fedatario público, para que, en un plazo de tres días hábiles, pague el importe reclamado o desampare el bien.

4 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Se recogen en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose de procesos creados para el conocimiento de determinados derechos, obligaciones o relaciones jurídicas, en la forma que resumimos a continuación.

Según el **artículo 748 de la LEC**, las normas sobre los procedimientos especiales de capacidad, filiación, matrimonio y menores serán aplicables a los siguientes procesos:

1. Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
2. Los de filiación, paternidad y maternidad.
3. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
4. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
5. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
6. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
7. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Además de los anteriores, serán procedimientos especiales:

1. Los procesos relativos a la división judicial de patrimonios, que incluirán divisiones de herencia, así como la liquidación del régimen económico-matrimonial.
2. El proceso monitorio y el proceso cambiario.

4.1. EL PROCESO DE INCAPACIDAD Y DECLARACIÓN DE PRODICALIDAD

Con carácter previo, dispone el **artículo 749 de la LEC** que en los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

4.1.1. Demanda

Conforme al **artículo 750 de la LEC**, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de Abogado y representadas por Procurador.

Igualmente, preceptúa el artículo siguiente que en estos procesos no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

Continúa la LEC proclamando que estos procesos se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el Tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al Tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria.

Indica el **artículo 756 de la LEC** que será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.

La legitimación se establece en el **artículo 757**, especificando que la declaración de incapacidad puede promoverse por el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes, o los hermanos del presunto incapaz.

El Ministerio Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no la hubieran solicitado.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

No obstante, la incapacitación de menores de edad, en los casos en que proceda conforme a la ley, sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

De acuerdo con el **artículo 758**, el presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, el Tribunal designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.

4.1.2. Medidas cautelares

Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva, si lo estima procedente, la incapacitación.

El Ministerio Fiscal podrá también, en cuanto tenga conocimiento de la existencia de posible causa de incapacitación de una persona, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Como regla, las medidas a que se refieren los párrafos anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas.

4.1.3. Tramitación

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, estos procesos se sustanciarán por los trámites del **juicio verbal**, aunque no con el señalamiento para juicio (trámite habitual): de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días.

Se permite que los Tribunales mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, ordenen que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen.

En los procesos de incapacitación, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752 de la LEC, el Tribunal oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes. Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el Tribunal.

Cuando se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión se oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, a éste, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno.

4.1.4. Sentencia

Si la sentencia que decida sobre la incapacitación fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento.

Si el Tribunal accede a la solicitud, la sentencia que declare la incapacitación o la prodigalidad nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él.

La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

Igualmente y cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan. A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso procedan.

Por último, conforme al **artículo 761 de la LEC** será posible la reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación, dado que la sentencia de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

4.1.5. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico

El internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del Tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al Tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del Tribunal.

4.2. EL PROCESO DE FILIACIÓN

Determina el **artículo 764 de la LEC** que podrá pedirse de los Tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante los mismos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil.

Los Tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Si la existencia de dicha sentencia firme se acreditare una vez iniciado el proceso, el Tribunal procederá de plano al archivo de éste.

La legitimación activa corresponde al hijo menor de edad o incapacitado; podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente. Al fallecimiento del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

Corresponde la legitimación pasiva, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4.2.1. Demanda

En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde, según contempla el **artículo 767 de la LEC**.

Será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al Tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

4.2.2. Medidas cautelares

Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el Tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparezca como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el Tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior.

Como regla general, las medidas se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. No obstante, cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, el Secretario Judicial mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.

4.2.3. Impugnación de paternidad o maternidad

Indica el artículo 137 del Código Civil que la paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

Los reconocimientos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 138 del Código Civil.

Según los artículos siguientes de esta norma, la mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique. Cuando exista tal posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad.

Por otra parte, la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.

4.3. PROCESO DE MENORES DEL ART. 769 DE LA LEC

Será Tribunal competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio del menor.

En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores, o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

También el Tribunal examinará de oficio su competencia.

Se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1. A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción de los progenitores y la de inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho.
2. A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los Abogados respectivos y del Ministerio Fiscal.
3. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.
4. En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

4.4. PROCESO DE OPOSICIÓN A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Según el **artículo 779 de la LEC**, los procedimientos en que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al Tribunal del domicilio del adoptante.

No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

El Tribunal reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el **artículo 753 de la LEC**.

4.5. PROCESO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO LA ADOPCIÓN

Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer, según dispone expresamente el **artículo 781 de la LEC**, ante el Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El Secretario Judicial, con suspensión del expediente, señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, que

no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el **artículo 753 de la LEC**.

Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el Secretario Judicial, se dictará decreto dando por finalizado el trámite, decreto que será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Firme dicha resolución no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

4.6. PROCESO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS

4.6.1. División judicial de herencia

Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por resolución judicial, estableciendo así la legitimación activa oportuna.

► La demanda

A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante.

Los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.

No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

► Trámites

Solicitada la división judicial de la herencia se acordará, cuando así se hubiere pedido y resultare procedente, la intervención del caudal hereditario y la formación de inventario, conforme al **artículo 783 de la LEC**.

Practicadas las actuaciones anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud de división judicial de la herencia, el Secretario Judicial convocará a Junta a los herederos, a los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, señalando día dentro de los diez siguientes.

La citación de los interesados que estuvieren ya personados en las actuaciones se hará por medio del Procurador. A los que no estuvieren personados se les citará personalmente, si su residencia fuere conocida. Si no lo fuere, se les llamará por edictos (de acuerdo con el artículo 164 de la LEC).

El Secretario Judicial convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores o incapacitados y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. Los acreedores serán convocados por el Secretario Judicial a la Junta cuando estuvieren personados en el procedimiento. Los que no estuvieren personados no serán citados, pero podrán participar en ella si concurren en el día señalado aportando los títulos justificativos de sus créditos.

► Junta

La Junta se celebrará, con los que concurran, en el día y hora señalado, y será presidida por el Secretario Judicial.

Los interesados deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. No podrá designarse más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

Si de la Junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento de contador, se designará uno por sorteo, de entre los Abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio. Si no hubiera acuerdo sobre los peritos, se designarán por igual procedimiento los que el contador o contadores estimen necesarios para practicar los avalúos, pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados. Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación y provisión de fondos de los peritos.

Elegidos el contador y los peritos, en su caso, previa aceptación, se entregarán los autos al primero y se pondrán a disposición de éste y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

La aceptación del contador dará derecho a cada uno de los interesados para obligarle a que cumpla su encargo.

A instancia de parte, podrá el Secretario Judicial mediante providencia de ordenación fijar al contador un plazo para que presente las operaciones divisorias, y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios.

► Operaciones divisorias

El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.

► Sentencia

La sentencia que recaiga no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.

Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LEC, se hubieran suspendido las actuaciones por estar pendiente **causa penal** en que se investigue un delito de cohecho cometido en el avalúo de los bienes de la herencia, la suspensión se alzarán, por el Secretario Judicial sin esperar a que la causa finalice por resolución firme, en cuanto los interesados, prescindiendo del avalúo impugnado, presentaren otro hecho de común acuerdo, en cuyo caso se dictará sentencia con arreglo a lo que resulte de éste.

Aprobadas definitivamente las particiones, el Secretario Judicial procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, el Secretario Judicial dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

No obstante, cuando se haya formulado petición por algún acreedor de la herencia, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.

Por último, en cualquier momento del procedimiento podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el Secretario Judicial sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

► Medidas de aseguramiento del caudal hereditario

Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

En estos casos, y una vez practicadas las mencionadas actuaciones, el Secretario Judicial adoptará mediante diligencia las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, ordenando, a tal efecto, que se traiga a los autos certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, así como el certificado de defunción luego que sea posible.

A falta de otros medios, el tribunal ordenará mediante providencia que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto éste abintestato y sobre si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima.

Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión, mandará el tribunal, por medio de auto, que se proceda:

- A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.
- A inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en la LEC. El Tribunal podrá nombrar a una persona, con cargo al caudal hereditario, que efectúe y garantice el inventario y su depósito.

► Formación del inventario

Citados todos los interesados en el día y hora señalados, el Secretario Judicial procederá, con los que concurran, a formar el inventario, el cual contendrá la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Si por disposición testamentaria se hubieren establecido reglas especiales para el inventario de los bienes de la herencia, se formará éste con sujeción a dichas reglas. Igualmente, cuando no se pudiere terminar el inventario en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario el Secretario Judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros.

Hecho el inventario, determinará el Tribunal mediante **auto** lo que según las circunstancias corresponda sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, ateniéndose, en su caso, a

lo que sobre estas materias hubiere dispuesto el testador y, en su defecto, con sujeción a las reglas siguientes:

1. El metálico y efectos públicos se depositarán con arreglo a derecho.
2. Se nombrará administrador al viudo o viuda y, en su defecto, al heredero o legatario de parte alícuota que tuviere mayor parte en la herencia. A falta de éstos, o si no tuvieran, a juicio del Tribunal, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo, podrá el Tribunal nombrar administrador a cualquiera de los herederos o legatarios de parte alícuota, si los hubiere, o a un tercero.
3. El administrador deberá prestar, en cualquiera de las formas permitidas por la LEC, caución bastante a responder de los bienes que se le entreguen, que será fijada por el Tribunal. Podrá éste, no obstante, dispensar de la caución al cónyuge viudo o al heredero designado administrador cuando tengan bienes suficientes para responder de los que se le entreguen.
4. Los herederos y legatarios de parte alícuota podrán dispensar al administrador del deber de prestar caución. No habiendo acerca de esto conformidad, la caución será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación. Se constituirá caución, en todo caso, respecto de la participación en la herencia de los menores o incapacitados que no tengan representante legal y de los ausentes a los que no se haya podido citar por ignorarse su paradero.

Cesará la intervención judicial de la herencia cuando se efectúe la declaración de herederos, a no ser que alguno de ellos pida la división judicial de la herencia, en cuyo caso podrá subsistir la intervención, si así se solicita, hasta que se haga entrega a cada heredero de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El Secretario Judicial así lo acordará, mediante decreto salvo cuando alguno de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.

Si hubiera acreedores reconocidos en el testamento o por los coherederos o con derecho documentado en un título ejecutivo, que se hubieran opuesto a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, no se acordará la cesación de la intervención hasta que se produzca el pago o afianzamiento.

► Administración del caudal hereditario

Nombrado el administrador y prestada por éste la caución, el Secretario Judicial le pondrá en posesión de su cargo, dándole a reconocer a las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación el Secretario Judicial le dará testimonio, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

Podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad el estado de administración de las fincas de la herencia y el nombramiento de administrador mediante el correspondiente mandamiento expedido por el Secretario Judicial con los requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

Mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante, y ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos.

Aceptada la herencia, el administrador sólo tendrá la representación de la misma en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan.

El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Tribunal le señale, los que serán proporcionados a la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta, el administrador consignará el saldo que de la misma resulte o presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Secretario Judicial acordará inmediatamente mediante diligencia el depósito y, en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Para el efecto de instruirse de las cuentas y a fin de inspeccionar la administración o promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación o aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la Oficina Judicial a la parte que, en cualquier tiempo, lo pidiere.

El **artículo 800 de la LEC** añade que cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Todas las cuentas del administrador, incluso la final, serán puestas de manifiesto a las partes en la Oficina Judicial, cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el Secretario Judicial señalará mediante diligencia según la importancia de aquéllas.

Pasado dicho término sin hacerse oposición a las cuentas, el Secretario Judicial dictará decreto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo decreto, mandará devolver al administrador la caución que hubiere prestado.

Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se dará traslado del escrito de impugnación al cuentadante para que conteste conforme a lo previsto por los artículos 404 y siguientes de la LEC, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

También el administrador está obligado bajo su responsabilidad, a conservar sin menoscabo los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que corresponda. A este fin deberá hacer las reparaciones ordinarias que sean indispensables para la conservación de los bienes. Cuando sean necesarias reparaciones o gastos extraordinarios lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia a los interesados en el día y hora que a tal efecto se señale por el Secretario Judicial y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, resolverá lo que estime procedente, atendidas las circunstancias del caso.



El administrador sólo tendrá derecho a las retribuciones especificadas en el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: porcentajes sobre el producto líquido de la venta de determinados bienes o productos, y gastos de viaje, en su caso.

4.6.2. Liquidación del régimen económico-matrimonial

La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 806 y siguientes de la LEC** y a las normas civiles que resulten aplicables.

Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.

► Demanda

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario.

Deberá acompañarse de una propuesta en la que, con la debida separación, se harán constar las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil. A la solicitud se acompañarán también los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en la propuesta.

► Trámite

A continuación el Secretario Judicial señalará día y hora para que, en el plazo máximo de diez días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges conforme a lo dispuesto en el **artículo 809 de la LEC**.

En el día y hora señalados, procederá el Secretario Judicial, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

► Sentencia

En el mismo día o en el siguiente, se resolverá lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.

Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

► Liquidación del régimen económico matrimonial

Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste.

Deberá acompañar una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.

Admitida a trámite la solicitud de liquidación, el Secretario Judicial señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el Secretario Judicial al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designan contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, continuando la tramitación.

► Liquidación del régimen de participación

No podrá solicitarse la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial.

La solicitud deberá acompañar una propuesta de liquidación que incluya una estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, expresando, en su caso, la cantidad resultante a pagar por el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.

A la vista de la solicitud de liquidación, el Secretario Judicial señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán **comparecer** ante él al objeto de alcanzar un acuerdo.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

De no existir acuerdo entre los cónyuges, el Secretario Judicial les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, determinando los patrimonios iniciales y finales de cada cónyuge, así como, en su caso, la cantidad que deba satisfacer el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado un mayor incremento y la forma en que haya de hacerse el pago.

5 NOCIONES GENERALES DE LOS PROCESOS ESPECIALES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), trata los procesos especiales en el Libro IV.

Podemos distinguir, entre estos procedimientos y en primer lugar, los que, con inequívocas e indiscutibles particularidades, han de servir de cauce a los litigios en asuntos de **capacidad, filiación y matrimoniales**.

En segundo lugar, los **procesos de división judicial de patrimonios**, rúbrica bajo la cual se regulan: la división judicial de la herencia y la liquidación del régimen económico matrimonial.

Y, por último, aludiremos necesariamente al procedimiento monitorio y el proceso cambiario. Por los cauces del **juicio monitorio** se protege el crédito dinerario líquido, en especial el de profesionales y empresarios medianos y pequeños; mientras que el **juicio cambiario** protege los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés.

Tal y como exige el Programa, en este tema se tratarán en profundidad los procesos matrimoniales y el monitorio. No obstante, haremos en primer lugar una breve referencia al resto de procedimientos especiales regulados en la LEC.

5.1. PROCESOS SOBRE CAPACIDAD, FILIACIÓN Y MENORES

Se regulan, como sabemos, en el Título I del Libro IV de la LEC, que también se ocupa de los procesos matrimoniales a los que se hará referencia a lo largo de este tema.

5.1.1. Disposiciones generales

Son de aplicación a los siguientes procesos:

- a) Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.
- b) Los de filiación, paternidad y maternidad.
- c) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en los mismos.
- d) Los que versen exclusivamente sobre guardia y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- e) Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- f) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- g) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

► Intervención del Ministerio Fiscal

Será **siempre parte** el Ministerio Fiscal en los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación, aunque no deba asumir la defensa de alguna de las partes. También será preceptiva su intervención siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

► Representación y defensa de las partes

Las partes actuarán asistidas de **abogado** y representadas por **procurador**.

► Indisponibilidad del objeto del proceso

En los procesos sobre capacidad, filiación, matrimoniales y de menores no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento, ni la transacción.

El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto:

- En los procesos de declaración de prodigalidad, filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.
- En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que era menor ejercite en su mayoría, la acción de nulidad.
- En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.
- En los procesos de separación y divorcio.

► Prueba

Estos procesos se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, independientemente del momento en que hubieren sido alegados o introducidos en el procedimiento.

La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al Tribunal. Éste no podrá decidir basándose exclusivamente en esa conformidad o en el silencio o las respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria.

► Tramitación

Salvo que se disponga otra cosa, estos procesos se sustancian por los trámites **del juicio verbal** con una especialidad: el Secretario Judicial dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días.



Completa la información de este epígrafe con los anteriores, donde vimos de forma detallada la configuración genérica de los procedimientos especiales según el Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5.1.2. Procesos sobre la capacidad de las personas: declaración de incapacidad y de prodigalidad

► Órgano competente

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que resida el presunto incapaz o pródigo.

▶ Legitimación activa

- a) Declaración de incapacidad:** el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz. En caso de inactividad o inexistencia de los anteriores, debe promover la incapacitación el Ministerio Fiscal. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación; esta facultad se convierte en obligación para las autoridades y funcionarios públicos que conozcan dicha causa por razón de su cargo. Sólo podrán promover la incapacitación de menores quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.
- b) Declaración de prodigalidad:** sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos.

▶ Sentencia

La sentencia de declaración de incapacitación determinará la **extensión y los límites** de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido, pronunciándose además sobre la necesidad de internamiento.

La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que le asista.

5.1.3. Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad

▶ Supuestos

Podrá pedirse la determinación legal de la filiación, así como impugnarse la legalmente determinada en los casos previstos en la legislación civil.

▶ Supuestos excluidos

El Tribunal rechazará la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

▶ Legitimación activa del hijo menor o incapacitado

Las acciones de determinación o impugnación de la filiación que correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

▶ Sucesión

A la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

▶ Legitimación pasiva

Serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

TÍTULO I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

- **Capítulo I. De las disposiciones generales**
 - Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.
 - Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal
 - Artículo 750. Representación y defensa de las partes.
 - Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso.
 - Artículo 752. Prueba
 - Artículo 753. Tramitación.
 - Artículo 754. Exclusión de la publicidad.
 - Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos.
- **Capítulo II. De los procesos sobre la capacidad de las personas**
 - Artículo 756. Competencia.
 - Artículo 757. Legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad.
 - Artículo 758. Personación del demandado.
 - Artículo 759. Pruebas y audiencias preceptivas en los procesos de incapacitación.
 - Artículo 760. Sentencia.
 - Artículo 761. Reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación.
 - Artículo 762. Medidas cautelares.
 - Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.
- **Capítulo III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad**
 - Artículo 764. Determinación legal de la filiación por sentencia firme.
 - Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o incapacitado y sucesión procesal.
 - Artículo 766. Legitimación pasiva.
 - Artículo 767. Especialidades en materia de procedimiento y prueba.
 - Artículo 768. Medidas cautelares.
- **Capítulo IV. De los procesos matrimoniales y de menores**
 - Artículo 769. Competencia.
 - Artículo 770. Procedimiento.
 - Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.
 - Artículo 772. Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta.
 - Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.
 - Artículo 774. Medidas definitivas.
 - Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas.
 - Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.
 - Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.
 - Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los Tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.
- **Capítulo V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción**
 - Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia.
 - Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
 - Artículo 781. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

Esquema 1. Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.1.4. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

► Carácter preferente del procedimiento

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

► Órgano competente

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al Tribunal del domicilio del adoptante.

Los artículos citados del Código Civil indican las circunstancias que resumimos a continuación.

El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

La adopción es **irrevocable**.

El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.

► Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores

No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.

Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

El Secretario Judicial reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de **veinte días**.

Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Secretario Judicial emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en las disposiciones generales, que hemos tratado anteriormente.

► Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción

Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El Secretario Judicial, con suspensión del expediente, señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, que no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en las antedichas disposiciones generales.

Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el Secretario Judicial, se dictará decreto dando por finalizado el trámite, decreto que será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Firme dicha resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

5.2. DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS

Se regulan en el Título II del Libro IV de la LEC.

5.2.1. División de la herencia

► Legitimación activa

Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por resolución judicial.

A la solicitud deberá acompañarse el **certificado de defunción** de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de **heredero o legatario** del solicitante.

Los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercerán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia. Sí podrán oponerse a la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, aquellos acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo.

► Procedimiento

- Solicitada la división judicial de la herencia **se acordará la intervención del caudal** hereditario y la **formación de inventario**.
- Practicadas las actuaciones anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud de división judicial de la herencia, el Secretario Judicial **convocará a Junta a los herederos**, a los **legatarios** de parte alícuota y al **cónyuge sobreviviente**, señalando día dentro de los diez siguientes. El Secretario Judicial también convocará al **Ministerio Fiscal** para que represente a los interesados menores o incapacitados que no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore.
- La **Junta** se celebrará, con los que concurren, en el día y hora señalado y será presidida por el Secretario Judicial. Los interesados deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. Si de la Junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento de contador, se designará uno por sorteo.

- Elegidos el contador y los peritos, en su caso, previa aceptación, el Secretario Judicial **entregará los autos** al primero y se pondrán a disposición de éste y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.
- El contador realizará las **operaciones divisorias** con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.
- De las operaciones divisorias el Secretario Judicial dará **traslado a las partes**, emplazándolas por diez días para que formulen **oposición**. Durante este plazo, podrán las partes examinar en la Oficina Judicial los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Secretario Judicial dictará decreto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas.
 - a) Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.
 - b) Si no hubiere conformidad, el Tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.
- **Aprobadas definitivamente las particiones**, el Secretario Judicial procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.
- En cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el Secretario Judicial sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.



Puedes consultar la regulación de la herencia en el Capítulo II del Título III del Libro Tercero del Código Civil (artículos 744 a 911).

5.2.2. Procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial

► Ámbito de aplicación

La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del Libro IV de la LEC y a las normas civiles que resulten aplicables.

► Órgano competente

Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el **Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio**, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.

► Procedimiento

a) Solicitud de inventario

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario. La solicitud se acompañará de una propuesta en la que consten las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil.

b) Formación del inventario

A la vista de la solicitud, el Secretario Judicial señalará día y hora para que, en el plazo máximo de diez días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges.

En el día y hora señalados, procederá el Secretario Judicial, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate (Título III del Libro IV del Código Civil: artículos 1315 a 1443).

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario Judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el **juicio verbal**.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.



Los mencionados artículos 1315 a 1443 del Código Civil conforman tres capítulos relativos al régimen económico matrimonial: el primero, sobre disposiciones generales; el segundo, que trata las capitulaciones matrimoniales; mientras que el tercero se dedica a las donaciones por razón de matrimonio.

c) Liquidación del régimen económico matrimonial

Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de este.

La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.

Admitida a trámite la solicitud de liquidación, el Secretario Judicial señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el Secretario Judicial al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará este en el acta y se dará por concluido el acto, llevándose a efecto lo acordado.

De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto para la división de la herencia en los artículos 785 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO II. De la división judicial de patrimonios

■ Capítulo I. De la división de la herencia

Sección I. Del procedimiento para la división de la herencia

- Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia.
- Artículo 783. Convocatoria de Junta para designar contador y peritos.
- Artículo 784. Designación del contador y de los peritos.
- Artículo 785. Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.
- Artículo 786. Práctica de las operaciones divisorias.
- Artículo 787. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas.
- Artículo 788. Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.
- Artículo 789. Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos.

Sección II. De la intervención del caudal hereditario

- Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.
- Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima.
- Artículo 792. Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia.
- Artículo 793. Primeras actuaciones y citación de los interesados para la formación de inventario.
- Artículo 794. Formación del inventario.
- Artículo 795. Resolución sobre la administración, custodia y conservación del caudal hereditario.
- Artículo 796. Cesación de la intervención judicial de la herencia.

Sección III. De la administración del caudal hereditario

- Artículo 797. Posesión del cargo de administrador de la herencia.
- Artículo 798. Representación de la herencia por el administrador.
- Artículo 799. Rendición periódica de cuentas.
- Artículo 800. Rendición final de cuentas. Impugnación de las cuentas.
- Artículo 801. Conservación de los bienes de la herencia.
- Artículo 802. Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo.
- Artículo 803. Prohibición de enajenar los bienes inventariados. Excepciones a dicha prohibición.
- Artículo 804. Retribución del administrador.
- Artículo 805. Administraciones subalternas.

■ Capítulo II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial

- Artículo 806. Ámbito de aplicación.
- Artículo 807. Competencia.
- Artículo 808. Solicitud de inventario.
- Artículo 809. Formación del inventario.
- Artículo 810. Liquidación del régimen económico matrimonial.
- Artículo 811. Liquidación del régimen de participación.

Esquema 2. Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) Liquidación del régimen de participación

No podrá solicitarse la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial.

La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya una estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, expresando, en su caso, la cantidad resultante a pagar por el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.

A la vista de la solicitud de liquidación, el Secretario Judicial señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante él al objeto de alcanzar un acuerdo.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

De no existir acuerdo entre los cónyuges, el Secretario Judicial les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, determinando los patrimonios iniciales y finales de cada cónyuge, así como, en su caso, la cantidad que deba satisfacer el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado un mayor incremento y la forma en que haya de hacerse el pago.

5.3. EL JUICIO CAMBIARIO

Se regula en el Capítulo II del Título III del Libro IV de la LEC.



Recuerda que el Programa oficial de la oposición no requiere el estudio de este procedimiento, si bien dada su importancia y las características del proceso selectivo lo explicamos sucintamente.

5.3.1. Supuestos de aplicación

Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio).

5.3.2. Órgano competente

Será competente para el juicio cambiario el **Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado**.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

Al igual que en el juicio monitorio, no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita.

5.3.3. Procedimiento

► Iniciación por demanda

El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

► Requerimiento de pago y embargo preventivo

El Tribunal analizará la corrección formal del título cambiario (mediante auto) y, si lo encuentra conforme:

- Requerirá al deudor para que pague en el plazo de diez días.
- Y ordenará el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante recurso de reposición o de apelación.

► Pago

Si el deudor cambiario atiende el requerimiento de pago, pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del acreedor, entregándole justificante del pago realizado, dándose por terminada la ejecución.

Las costas serán de cargo del deudor.

► Alzamiento del embargo

Si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación, podrá el Tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada.

No se levantará el embargo en los casos siguientes:

- Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por notario.
- Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación.
- Cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.

► Oposición cambiaria

Aun en caso del eventual alzamiento del embargo, en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

La oposición se hará en forma de demanda, pudiendo oponer el deudor todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y que indicamos a continuación.

Según la citada Ley, el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

- La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
- La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Cambiaria.
- La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles dichas excepciones.

a) Efectos de la falta de oposición

Cuando el deudor no interpusiera demanda de oposición en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo si no se hubiera podido practicar o hubiese sido alzado.

La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la de sentencias y resoluciones procesales y arbitrales.

b) Sustanciación de la oposición cambiaria

Presentado por el deudor escrito de oposición, el Secretario Judicial dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto para los juicios verbales.

La vista se celebrará por los trámites del juicio verbal (art. 443 de la LEC). Si no compareciere el deudor, el Tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas para la falta de oposición. Si no compareciere el acreedor, el Tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.

c) Sentencia sobre la oposición. Eficacia

En el plazo de diez días, el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición. Si ésta fuera desestimada y la sentencia fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubiesen trabado, a lo que dispone el artículo 744 de la LEC (alzamiento de medidas cautelares tras sentencia no firme).

La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.

6 ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS PROCESOS MATRIMONIALES

6.1. ÓRGANO COMPETENTE

Salvo disposición expresa en contrario, será Tribunal competente para conocer de los procedimientos matrimoniales el **Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal**. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al Tribunal del domicilio del actor.

- En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
- En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

6.2. PROCEDIMIENTO

6.2.1. Juicio verbal

Las demandas de separación y divorcio, salvo las de mutuo acuerdo o solicitadas por uno de los cónyuges con consentimiento del otro, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil, se sustanciarán por los **trámites del juicio verbal**.

6.2.2. Reglas especiales

► Documentos que acompañan a la demanda

A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho.

Si se solicitaren medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

► Reconvención

Se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de **10 días** para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvención:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio.

► Representación de las partes

A la vista **deberán concurrir las partes por sí mismas**, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será **obligatoria** la presencia de los **abogados** respectivos.

En los procedimientos de separación y divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.

► Práctica de la prueba

Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo señalado por el Tribunal, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados. Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados se les oirá si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

► Tramitación de mutuo acuerdo

En cualquier momento del proceso, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites para la separación o divorcio por mutuo acuerdo.

► Mediación

Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

6.2.3. Medidas provisionales

► Previa a la presentación de la demanda

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas de los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el Tribunal de su domicilio.

Señalamos a continuación los efectos y medidas previstos en el citado Código.

■ Efectos de la admisión de la demanda

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

- Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.
- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

■ Adopción de medidas a falta de acuerdo

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

- a)** Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

- b)** Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

- c)** Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

- d)** Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieren en lo sucesivo.

- e) Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privados que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Volviendo a las medidas provisionales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para formular la solicitud **no será precisa la intervención de procurador y abogado**, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

A la vista de la solicitud el Secretario Judicial citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes que señalará el Secretario Judicial y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

En el acto de la **comparecencia**, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o éste, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Secretario Judicial señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

Finalizada la comparecencia, el Tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante **auto**, contra el que no se dará recurso alguno.

Los efectos y medidas acordados subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Admitida la demanda, el Secretario Judicial unirá las actuaciones sobre adopción de medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en el Tribunal distinto del que conozca en la demanda.

Sólo cuando el Tribunal considera que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas ordenará que se convoque a las partes a una comparecencia, que señalará el Secretario Judicial.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

► Con la presentación de la demanda

El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad.

Admitida la demanda, el Tribunal resolverá sobre las anteriores y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a las medidas del Código Civil, antes señaladas.

Antes de dictar el Tribunal la resolución a que se refiere el apartado anterior, el Secretario Judicial convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor.

6.2.4. Medidas definitivas

En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, los cónyuges podrán someter al Tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

6.2.5. Ejecución forzosa de las medidas

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en la LEC, con las especialidades siguientes:

- Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Secretario Judicial multas coercitivas, pudiendo hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.
- En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario y podrán, si así lo juzga procedente el Tribunal mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.
- El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.
- Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes (demanda sucinta), y que resolverá mediante auto.

6.3. SEPARACIÓN O DIVORCIO SOLICITADOS DE MUTUO ACUERDO O POR UNO DE LOS CÓNYUGES CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO

Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieren valerse para acreditarlo.

Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Secretario Judicial citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada

por alguno de los cónyuges, el Secretario Judicial acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, sin posibilidad de recurso, pero quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio. Contra esta resolución del Secretario Judicial podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el Tribunal concederá mediante providencia a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y las demás que el Tribunal considere necesarias.

Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo anterior de diez días o, si éste no se hubiera abierto, en el de cinco días.

El Tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

Si la sentencia no aprueba en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado a los puntos que no hayan sido aprobados por el Tribunal.

La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el Tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador.

6.4. EFICACIA CIVIL DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS O DE DECISIONES PONTIFICIAS SOBRE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiaísticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el Tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiaística.

Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento general ya estudiado.

7 EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO

El juicio monitorio se regula en el Capítulo I del Título III del Libro IV de la LEC (*ver esquema 3*).

7.1. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

7.1.1. En general

Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de **deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros**, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- b) Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

7.1.2. Supuesto específico

Cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos antes establecidos, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

- a) Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten **documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera**.
- b) Cuando la deuda se acredite **mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios** de inmuebles urbanos.

TÍTULO III. De los procesos monitorio y cambiario

■ Capítulo I. Del proceso monitorio

- Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio.
- Artículo 813. Competencia.
- Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio.
- Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.
- Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.
- Artículo 817. Pago del deudor
- Artículo 818. Oposición del deudor.

■ Capítulo II. Del juicio cambiario

- Artículo 819. Casos en que procede.
- Artículo 820. Competencia.
- Artículo 821. Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo.
- Artículo 822. Pago.
- Artículo 823. Alzamiento del embargo.
- Artículo 824. Oposición cambiaria.
- Artículo 825. Efectos de la falta de oposición.
- Artículo 826. Sustanciación de la oposición cambiaria.
- Artículo 827. Sentencia sobre la oposición. Eficacia.

Esquema 3. Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.2. ÓRGANO COMPETENTE

Será exclusivamente competente el **Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor** o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de gastos comunes de comunidades de propietarios, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

No serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita.

7.3. PROCEDIMIENTO

7.3.1. Petición inicial

El procedimiento comenzará por petición del acreedor que contendrá:

- La identidad del deudor.
- El domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados.
- El origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos justificativos de esta.

La petición podrá extenderse **en impreso o formulario** que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

No se requiere la intervención de procurador y abogado.

7.3.2. Admisión de la petición y requerimiento de pago

Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos para el supuesto específico o constituyeren, a juicio del Tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la sede del Tribunal o en el domicilio del deudor), con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución.

En las reclamaciones de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios.

Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará por edictos.

7.3.3. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución

Si el deudor requerido no compareciere ante el Tribunal, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de la ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.

Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el **interés de mora procesal** (interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición legal específica).

7.3.4. Pago del deudor

Si el deudor atiende el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Secretario Judicial le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

7.3.5. Oposición del deudor

Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales (artículos 23, 31 y 32 de la LEC).

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida (allanamiento parcial, artículo 21 de la LEC).

Si la cuantía de la pretensión no excede de la propia del juicio verbal, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Secretario Judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda.

En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formule oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.



En lo que respecta a las citadas reglas generales sobre la cuantía, y sus efectos en orden a la participación preceptiva o no de abogado y procurador, véanse los epígrafes anteriores.

8 NOCIONES GENERALES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

8.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

Para delimitar el marco normativo de la jurisdicción voluntaria debe acudir, en primer lugar, a la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**. En su exposición de motivos proclama, al tratar su contenido general, su configuración con *exclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria*, que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta, donde han de llevarse las disposiciones sobre una conciliación que dejó de ser obligatoria y sobre la declaración de herederos sin contienda judicial. Del mismo modo, también se adoptó el criterio de que una ley específica se ocupara del Derecho concursal. Las correspondientes disposiciones de la anterior LEC permanecerán **en vigor sólo hasta la aprobación y vigencia de estas leyes**.

En la jurisdicción voluntaria (y en materia concursal), nuestra ley procesal civil remite por tanto, a través de su disposición derogatoria única, a la antigua LEC, aprobada en el último cuarto del siglo XIX. Concretamente, en el primer apartado de dicha disposición expresa:

Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las excepciones siguientes:

1ª. Los Títulos XII y XIII del Libro II y el Libro III, que quedarán en vigor hasta la vigencia de la Ley Concursal y de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, respectivamente, excepción hecha del artículo 1827 y los artículos 1880 a 1900, inclusive, que quedan derogados.

Asimismo, hasta la vigencia de las referidas Leyes, también quedarán en vigor los números 1º y 5º del artículo 4, los números 1º y 3º del artículo 10 y las reglas 8ª, 9ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 22ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª y 27ª del artículo 63, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (...).

Aclaremos que el artículo 1827 trataba la oposición a la adopción de la adopción, y los artículos 1880 a 1900 una serie de medidas provisionales relativas a la mujer casada, hoy impensables.

Con la expresión *jurisdicción voluntaria* se hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un tribunal, o éste interviene de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal sin que exista una contienda o conflicto de intereses relevante con otra persona. Se incluyen dentro de esta esfera un conjunto de procedimientos dirigidos a la solución judicial de conflictos que el ordenamiento jurídico considera que no tienen entidad suficiente para ser dirimidos en un proceso contencioso, entre los que cabe señalar las controversias entre los progenitores en el ejercicio de la patria potestad, o los desacuerdos entre los esposos en la gestión de los bienes comunes, o en situaciones de crisis de la convivencia familiar. Se trataría de supuestos en los que la urgencia o la conveniencia de eludir la excesiva dilación del juicio ordinario, justificaría la tutela simplificada, ágil y flexible del procedimiento voluntario, que cumpliría, en estos casos, el papel que correspondería a un especial procedimiento sumario contradictorio.

No es la jurisdicción voluntaria una actividad administrativa, cuya titularidad se atribuye a los Juzgados y Tribunales, conforme a nuestro actual modelo de colaboración entre los poderes del Estado, sino que la protección, gestión o administración de derechos o intereses privados que se atribuye a los Jueces, supone un ejercicio de la potestad jurisdiccional en sentido amplio, en atención al carácter de indisponibles de los derechos o intereses legítimos tutelados, a la interrelación entre intereses particulares con intereses generales o sociales, al carácter tutelar, constitutivo, preventivo, ejecutivo o complementador respecto a la posición de menores, incapacitados, personas con discapacidad o desvalidos, o bien se justifica, en determinados supuestos, en atención a la especial garantía que supone la intervención judicial.

Los numerosos supuestos recogidos en la antigua LEC, como veremos, definen el concepto y naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria: ausencia de juicio contradictorio, sin que la resolución final produzca efecto de cosa juzgada material. La decisión constituye o declara un determinado derecho o estado, o lo previene o asegura, o garantiza determinados actos de ejecución o su documentación.

En estos supuestos, de naturaleza heterogénea, encontramos rasgos comunes: la falta de contienda (salvo oposición, con determinados requisitos y sólo en algunos procesos), la autonomía del Juez, el examen de oficio de su competencia, la prohibición de sumisión expresa por las partes a un determinado fuero, la falta de distinción entre días hábiles e inhábiles, la imposibilidad de acumulación a un procedimiento jurisdiccional o la finalización con carácter general por auto, entre otros.

8.2. REGLAS ESPECIALES PARA LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

Los Jueces de Primera Instancia conocerán, con carácter general, de los actos de jurisdicción voluntaria, según se deduce de la nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además, será competente la Audiencia Provincial respectiva para conocer de los recursos que se interpongan contra aquellas resoluciones.

En cuanto a la competencia territorial, como hemos apuntado, se declara la vigencia de alguno de los apartados del artículo 63 de la LEC de 1881. Indicamos estos supuestos:

- En las actuaciones judiciales sobre **acogimiento familiar o adopción** o en las relaciones con las funciones de protección encomendadas a las correspondientes entidades públicas, será competente el Juez del domicilio de la entidad y, en su defecto, el del domicilio del adoptante. En las actuaciones judiciales sobre exclusión del adoptante e irrevocabilidad de la adopción, será competente el Juez del domicilio del adoptante.
- En el nombramiento y discernimiento de los cargos de **tutores o curadores** para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre o de la madre, cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto, el del domicilio del menor o incapacitado, o el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.
- En el nombramiento y discernimiento de los cargos de **curadores para pleitos**, será competente el Juez del lugar en que los menores o incapacitados tengan su domicilio, o el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.
- En las demandas en que se ejercitasen acciones relativas a la **gestión de la tutela o curaduría**, en las excusas de estos cargos después de haber empezado a ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, o el del domicilio del menor.
- En las diligencias para elevar a escritura pública los **testamentos, codicilos o memorias otorgados verbalmente**, o los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos o codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado, respectivamente, dichos documentos.
- En las autorizaciones para la **venta de bienes de menores o incapacitados**, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren o el del domicilio de aquellos a quienes pertenecieren.
- En las actuaciones sobre **ausencia**, será Juez competente el del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.

- En las informaciones para **dispensas de ley** y en las habilitaciones para comparecer en juicio cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.
- En las informaciones para **perpetua memoria** será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos o aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar. Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.
- En los **apeos y prorrateos de foros** y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

8.3. DISPOSICIONES GENERALES

Los mencionados artículos 1811 a 1824 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 conforman el Título I, sobre disposiciones generales, dentro de la Primera parte del Libro III de esta Ley, Libro rubricado y dedicado en su totalidad a la «Jurisdicción voluntaria».

8.3.1. Definición

En virtud del artículo 1811 de la antigua LEC, se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

8.3.2. Normas procedimentales

Podemos encontrar algunas normas en este sentido, en los artículos 1812 a 1823.

a) Días hábiles

Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, son hábiles todos los días y horas sin excepción.

b) Derecho de audiencia

Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga alguna otra persona, o solicitare el que tenga interés legítimo en él, o el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la escribanía (podemos apreciar la obsolescencia de algunos conceptos) por un breve término, que fijará el Juez según las circunstancias del caso.

En los casos en que la audiencia proceda podrá oírse también, en la forma prevenida en el párrafo anterior, al que haya promovido el expediente.

c) Intervención del Ministerio Fiscal

Se oirá precisamente al Ministerio Fiscal cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos, y cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa competan a la Autoridad.

El Ministerio Fiscal emitirá por escrito su dictamen, a cuyo efecto se le entregará el expediente.



En la redacción original de la regla anterior se hacía alusión al «promotor fiscal», según la antigua LEC. Mediante Ley de 1989 se sustituyó el término por el de «Ministerio Fiscal».

d) Presentación de documentos

Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

e) Oposición a la solicitud

Si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos por el juicio que corresponda, según la cuantía.

f) Intervención del Juez

El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción a los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

g) Efectos de la apelación

Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Las apelaciones que interpusiesen los que hayan venido al mismo expediente, o llamados por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación, serán admitidas en un solo efecto.

La sustanciación de las apelaciones se acomodará a los trámites establecidos para las de los incidentes.

h) Acumulación

Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

8.3.3. Aplicación subsidiaria de estos preceptos

El Título relativo a las disposiciones generales se cierra con una cláusula (artículo 1824) que proclama la aplicación de las normas antes comentadas a **todos los actos de jurisdicción voluntaria**, en lo que no se oponga a lo que se ordene respecto a cada uno de ellos.

Jurisdicción voluntaria en la LEC de 1881 (Libro III)
Primera parte
<ul style="list-style-type: none"> ■ Título I. Disposiciones generales (artículos 1811 a 1824). ■ Título II. Del acogimiento de menores y de la adopción (arts. 1825 a 1832). ■ Título III. Del nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos (arts. 1833 a 1879). ■ Título IV. Medidas provisionales en relación con las personas (arts. 1880 a 1918). ■ <i>Título V. Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos o curadores para contraer matrimonio (derogado, arts. 1919 a 1942).</i> ■ Título VI. Del modo de elevar a escritura pública el testamento o codicilo hecho de palabra (arts. 1943 a 1955). ■ Título VII. De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias (arts. 1956 a 1979). ■ Título VIII. De las informaciones para dispensa de ley (arts. 1980 a 1993). ■ Título IX. De las habilitaciones para comparecer en juicio (arts. 1944 a 2001). ■ Título X. De las informaciones para perpetua memoria (arts. 2002 a 2010). ■ Título XI. De la enajenación de bienes de derechos de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos (arts. 2011 a 2030). ■ Título XII. Del ausente (arts. 2031 a 2047). ■ Título XIII. De las subastas voluntarias judiciales (arts. 2048 a 2055). ■ Título XIV. De la posesión judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir (arts. 2056 a 2060). ■ Título XV. Del deslinde y amojonamiento (arts. 2061 a 2070). ■ Título XVI. De los apeos y prorrates de foros (arts. 2071 a 2108).

Jurisdicción voluntaria en la LEC de 1881 (Libro III)
Segunda parte. De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio
<ul style="list-style-type: none"> ■ Título I. Disposiciones generales (arts. 2109 a 2118). ■ Título II. Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles (arts. 2119 a 2127). ■ <i>Título III. Del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio (derogado, arts. 2128 a 2130).</i> ■ Título IV. De la calificación de las averías y de la liquidación de la gruesa y contribución a la misma (arts. 2131 a 2146). ■ Título V. De la descarga, abandono e intervención de efectos mercantiles, y de la fianza de cargamento (arts. 2147 a 2160). ■ Título VI. De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición de naves (art. 2161). ■ Título VII. De otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perentoria (arts. 2162 a 2174). ■ <i>Título VIII. Del nombramiento de árbitros y del de peritos en el contrato de seguros (derogado, arts. 2175 a 2181).</i>

8.4. ACOGIMIENTO DE MENORES Y ADOPCIÓN

Los actos de jurisdicción voluntaria conforme a la antigua LEC han de completarse, en todo caso, con normativa actual, pues encontramos, en numerosas ocasiones preceptos y terminología ciertamente desfasados. Por otra parte, recordemos que, si bien la mayor parte de los supuestos de jurisdicción voluntaria judicial se contienen en la norma procesal civil, muchos otros actos de jurisdicción voluntaria judicial y la mayor parte de los correspondientes a la denominada jurisdicción voluntaria no judicial se regulan en textos legislativos diversos. A modo de ejemplo, citaremos los supuestos de expedientes de dominio (regulados en la Ley Hipotecaria y su Reglamento), o la consignación judicial conforme al Código Civil.

8.4.1. Normas comunes

- Todas las actuaciones reguladas en el Título II del citado Libro III de la LEC de 1881 (Título dedicado al acogimiento de menores y la adopción) se practicarán con intervención del **Ministerio Fiscal**. Los interesados podrán actuar bajo la dirección de abogados. Todo ello se desprende del artículo 1825, precepto que fue modificado por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modificó el Código Civil y la LEC en materia de adopción.
- El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción, el acogimiento o su cesación resultarán **beneficiosos** para el menor.
- Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente **reserva**, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva.
- El auto que ponga fin al expediente será susceptible sólo de **apelación** (norma también redactada conforme a la Ley 21/1987).

8.4.2. Acogimiento familiar

En virtud del artículo 1828 de la antigua LEC, la constitución del acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la entidad pública correspondiente.

Recordemos que, conforme al Código Civil, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes **modalidades** atendiendo a su finalidad:

- a) **Acogimiento familiar simple:** tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.
- b) **Acogimiento familiar permanente:** cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.
- c) **Acogimiento familiar preadoptivo:** se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.



Remitimos a la lectura de los preceptos aplicables de la LEC de 1881, así como al contenido de la Sección 1ª (sobre la guarda y acogimiento de menores, artículos 172 a 174) del Capítulo V (relativo a la adopción y otras formas de protección de menores), del Título VII, dentro del Libro I del Código Civil.

8.4.3. Adopción

Continúan los artículos 1829 a 1832 de la antigua LEC con el tratamiento de esta institución, desde la propuesta de adopción al asentimiento, audiencia de los padres en su caso, sustanciación del procedimiento y resolución. En cuanto al Código Civil, se regula en los artículos 175 a 180, a continuación de los preceptos relativos al acogimiento. La adopción requiere que el adoptante sea **mayor de veinticinco años**. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado. La adopción es irrevocable.



Puedes acceder a más información acerca del acogimiento y la adopción con la lectura de la anterior LEC y las siguientes normas:

- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000: normas sobre la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (artículos 779 a 781).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y que modifica tanto el Código Civil como la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

8.5. NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

8.5.1. Concepto

La tutela, la curatela y la guarda de los menores o incapacitados se recoge en el Título X del Libro I del Código Civil, artículos 215 a 313. El primero de dichos artículos estipula que la guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante la tutela, la curatela y el defensor judicial.

8.5.2. La tutela

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 contiene normas sobre el nombramiento del tutor en sus artículos 1833 a 1840, preceptos que habremos de completar, en todo caso, con las contenidas en el Código Civil, donde se regula con carácter general, esta institución. Conforme al artículo 222 del Código Civil, están sujetos a tutela:

- a) Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- b) Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- c) Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.
- d) Los menores que se hallen en situación de desamparo.

El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años. Se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado. En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela.

El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.

8.5.3. La curatela

Para una mejor comprensión de esta figura, comenzamos recordando la regulación del Código Civil, concretamente la contemplada en sus artículos 286 a 298. El primero de los citados indica que estarán sujetos a este régimen:

- a) Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
- b) Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
- c) Los declarados pródigos.

Igualmente, procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

En cuanto a la antigua LEC, se recoge la figura del curador para los bienes (arts. 1841 a 1846), el curador ejemplar (arts. 1847 a 1851), el curador para pleitos (arts. 1852 a 1860).

Por otra parte, los artículos 1861 a 1872 contienen normas sobre el discernimiento de los cargos de tutor y curador, en redacción coherente con lo estudiado en el Código Civil; por su parte, los artículos 1873 a 1879 acogen disposiciones comunes a las instituciones de tutela y curatela; algunos conceptos han quedado desfasados por el tiempo, y determinados actos no pueden entenderse aplicables aun siendo vigentes conforme a la disposición derogatoria de la LEC.

8.5.4. El defensor judicial

En virtud de los artículos 299 y siguientes del Código Civil, se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.
- b) En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.
- c) En todos los demás casos previstos en el propio Código.

Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un Administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.



El Código Civil añade la regulación de la guarda de hecho (artículos 303 a 313). Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de su existencia, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

8.6. MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS

El Título IV del Libro III de la antigua LEC trata una serie de supuestos de naturaleza diversa, relacionados, como los anteriores, con derechos relativos a las personas y, más concretamente, a la familia. Resumimos:

8.6.1. Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional

Contempladas en los artículos 1901 a 1909, esta Sección de la LEC fue reestructurada conforme a la Ley Orgánica de protección jurídica del menor.

Por otra parte, el delito de sustracción de menores se tipifica en el artículo 225 bis del Código Penal, según redacción operada por Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre.

Por su parte, la protección jurídica del Menor se regula mediante Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que introdujo una Sección en la Ley de Enjuiciamiento Civil denominada «Medidas relativas al entorno de menores en los supuestos de sustracción internacional», artículos 1901 a 1909.

8.6.2. Medidas provisionales en relación con los hijos de familia

Se trata en los artículos 1910 a 1918 de la antigua LEC. Comienza el primero de los artículos remitiéndose al supuesto de medidas provisionales respecto de los denominados *hijos de familia*, necesitándose:

- Que lo solicite el interesado por escrito o de palabra, o si no pudiera hacerlo por sí, otra persona a su nombre, ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, ratificándose en todo caso a la presencia judicial, siempre que tenga capacidad para hacerlo.
- Que el Juez adquiriera el conocimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Podrán los Jueces, no obstante lo anterior, decretar la medida provisional de custodia del menor sin solicitud del interesado cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.



La regulación de la antigua LEC se encuentra vigente, si bien se emitió respecto de hijos de familia “cuando sus padres los trataran con excesiva dureza o les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores” (artículo 1880, derogado junto con otras medidas hoy completamente obsoletas sobre la *mujer casada*). Otro acto de jurisdicción voluntaria hoy derogado es el “suplemento del consentimiento de los padres, abuelos o curadores para contraer matrimonio” (suprimido en 1992). La regulación sobre medidas provisionales en procesos de familia y el derecho de alimentos se completa adecuadamente en la actual LEC y el Código Civil.

8.7. ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Continuando con actos de jurisdicción voluntaria relativos al derecho de las personas, los artículos 2001 a 2030 de la LEC de 1881 contemplan las garantías necesarias para permitir la realización de actos de disposición sobre los bienes de personas susceptibles de una especial protección.

Será necesaria autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de menores o incapacitados en los supuestos en que así lo establezca el Código Civil.

Para decretar la enajenación o gravamen será necesario:

1º Que la pidan:

- a) El padre o la madre que tengan la patria potestad de su hijo menor. Si éste fuere mayor de doce años, firmará también la petición.
- b) El padre o la madre que tengan la patria potestad prorrogada sobre un hijo incapacitado, que prestará o no su conformidad, con arreglo a lo que disponga la sentencia declaratoria de la incapacidad.

- c) El tutor de un menor de edad. Si éste fuera mayor de doce años deberá ser oído.
 - d) El tutor o el curador de un incapacitado, si así lo permite la sentencia declaratoria.
 - e) El sujeto a tutela o curatela, cuando no le haya sido prohibido o cuando lo haga con la conformidad del tutor o curador.
- 2º Que se exprese el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que se debe aplicar la suma que se obtenga.
- 3º Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación.
- 4º Que se oiga al Ministerio Fiscal.



El artículo 166 del Código Civil, reformado en 1996, indica que los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. Por el contrario, no será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

8.8. LA AUSENCIA

Los artículos 2031 a 2047 de la antigua LEC tratan los actos de jurisdicción voluntaria relativos a la declaración de ausencia, institución regulada en el Código Civil, concretamente en el Título VIII de su Libro I.

Todas las actuaciones que motive el mencionado Título revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria, y los Jueces que conozcan de las mismas están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzguen útiles al ausente.

La declaración del fallecimiento no requiere la previa declaración de ausencia legal. Podrá instarse por partes interesadas o por el Ministerio Fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos exigidos por el Código Civil.



La ausencia se regula en los artículos 181 a 198 del Código Civil: incluye la declaración de ausencia y sus efectos, la declaración de fallecimiento y el Registro central de ausentes donde se inscriben, entre otras, ambas declaraciones.

8.9. DERECHO DE SUCESIONES

8.9.1. Modo de elevar a escritura pública el testamento o codicilo hecho de palabra

Este procedimiento se plasma en el Título VI del Libro III (artículos 1943 a 1955), regulando la posibilidad de elevar a escritura pública el testamento realizado de palabra, a instancia de parte legítima. El Juez mandará comparecer a los testigos y al Notario, en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias. Tras los trámites detallados en la LEC, el Juez mandará protocolizar el expediente.

8.9.2. Apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias

Los artículos 1956 a 1976 obligan al que tenga en su poder algún testamento cerrado a presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña a la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.



Puedes completar la información con la lectura de los artículos 977 a 1000 de la antigua LEC, donde se trata la declaración de herederos *ab intestato*. Por su parte, el Código Civil, al regular los diferentes modos de adquirir la propiedad (Libro III), contempla las sucesiones en su Título III, y dentro de éste los testamentos en sus artículos 662 a 743.

8.10. DERECHO DE COSAS

Clasificamos en este apartado el resto de actos de jurisdicción voluntaria contenidos en la antigua LEC, para distinguirlos del denominado derecho de personas y de familia. A continuación del Título relativo a las *subastas voluntarias judiciales* (arts. 2048 a 2055) y del que contempla la *posesión judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir* (arts. 2056 a 2060), destacamos las normas sobre deslinde y amojonamiento contenidas en los artículos 2062 a 2070; todo ello sin perjuicio de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio previstos en la segunda parte del Libro III de dicha norma, y que se dedican a supuestos concretos de transacciones sobre efectos mercantiles y otros actos y negocios.



En relación con estos contenidos, la regulación de los antiguos interdictos (para adquirir la posesión, para retenerla o recobrarla, para impedir una obra nueva o el daño que puede causar una obra ruinoso) –que no son actos de jurisdicción voluntaria– tiene su solución de continuidad en el juicio declarativo verbal que entró en vigor con la actual Ley de Enjuiciamiento Civil.

8.11. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONCILIACIÓN

8.11.1. Concepto. Naturaleza voluntaria del acto

Como sucede en los casos de jurisdicción voluntaria, las normas sobre conciliación se mantienen expresamente vigentes. Volviendo a la disposición derogatoria única de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, se establece, en su apartado segundo, que el Título I del Libro II de la antigua LEC, así como el artículo 11, sobre la conciliación (junto a la Sección 2ª del Título IX del Libro II, relativa a la declaración de herederos ab intestato), estarán vigentes hasta la entrada en vigor de la materia en la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

Hasta la importante reforma de la Ley, a través de Ley 34/1984, de 6 de agosto, la interposición de una demanda en un procedimiento declarativo debía acreditar, para su admisión a trámite, el previo intento de un acto de conciliación. Eliminada esa obligación desde entonces, el acto reviste naturaleza voluntaria, puramente facultativa y con efectos limitados entre las partes («podrá» interponerse la conciliación ante el Juzgado).

8.11.2. El acto de conciliación en la antigua LEC

► Presentación y competencia

Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes.

No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con:

- a) Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones e Instituciones de igual naturaleza.
- b) Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.
- c) Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- d) En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

Los Juzgados de Primera Instancia o de Paz del **domicilio** del demandado serán los únicos competentes para conocer de los actos de conciliación. Si el demandado fuere persona jurídica, serán asimismo competentes los del lugar del domicilio del demandante, siempre que en éste radique delegación, sucursal u oficina abierta al público y sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio. En las poblaciones en que hubiere más de un Juez de Primera Instancia, la competencia se determinará por reparto.

Si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario Judicial o del Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por **intentada la comparecencia** sin más trámites.



La jurisprudencia interpreta, en relación con las normas sobre competencia, que su finalidad es favorecer al demandado, asegurándose así la mayor posibilidad de solución o avenencia entre las partes para evitar el juicio o contienda, lo que indica por sí su carácter parajudicial y procesal, abstracción hecha de los otros fines que una papeleta de conciliación puede cumplir.

8.11.3. Papeleta de conciliación y citación a las partes

El que intente el acto de conciliación presentará solicitud por escrito, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. El demandante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el Tribunal correspondiente. La solicitud se presentará con tantas copias como fueren los demandados y una más.

El Secretario Judicial, en el supuesto de los Juzgados de Primera Instancia, o el Juez de Paz en otro caso, en el día en que se presente la solicitud de conciliación o en el siguiente hábil, mandarán citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducirse si hubiere causas justas para ello. En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde que se haya presentado la solicitud de conciliación.

El Secretario del Juzgado notificará la diligencia de citación al demandado o demandados de acuerdo con lo previsto generalmente para las notificaciones en la LEC pero, en lugar de la copia de la diligencia, le entregará una de las solicitudes que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juzgado de Primera Instancia o de Paz en el que se vaya a celebrar el acto de conciliación y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la solicitud original, que se archivará después, firmará el citado recibo de la copia, o un testigo a su ruego si no supiere o no pudiere firmar.

Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación serán llamados por medio de oficio, dirigido al Juzgado de Primera Instancia o de Paz del lugar en que residan. Al oficio se acompañarán la solicitud o solicitudes presentadas por el demandante, que han de ser entregadas a los demandados. El Secretario del Juzgado de Primera Instancia o de Paz del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en el párrafo anterior, el primer día hábil después de aquel en que se haya recibido el oficio, y devolverá esta diligencia en el mismo día de la citación, o lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con la solicitud, en la forma antes mencionada.

8.11.4. Acto de conciliación

Los demandantes y los demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Si, siendo varios, concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto a los demás.

El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye. Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren. Si no hubiera avenencia entre ellos, el Secretario Judicial o el Juez de Paz procurarán avenirlos. Si no pudiere conseguirlo, se dará el acto por terminado sin avenencia. Si las partes alcanzaran la avenencia, el Secretario Judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones.

Por tanto, podemos resumir el resultado de la conciliación diciendo que, en caso de no comparecer alguno de los interesados, se dará el acto por **intentado sin efecto**; entre los comparecidos que no hayan alcanzado acuerdo alguno, se dará el acto por **terminado sin avenencia**; finalmente, si se alcanzara algún acuerdo se dará por **terminado o celebrado con avenencia**.

Se extenderá sucintamente el acta de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo a su ruego. El acta extendida que refleje lo convenido en el acto de conciliación será firmada por todos los concurrentes. En el citado libro se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez Municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación a que no hayan concurrido los demandados.

Los Jueces de Paz remitirán a los de Primera Instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, **relaciones semestrales** de los actos de conciliación convenidos.

Se dará certificación al interesado o interesados que la pidieren del acta de conciliación, o de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados o alguno de ellos. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Debemos tener en cuenta que la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el capítulo dedicado a las funciones de los Secretarios Judiciales, otorga a éstos la competencia en materia de conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia, cuando así lo prevean las leyes procesales.

8.11.5. Eficacia de la conciliación. Impugnación

La resolución aprobando lo convenido por las partes tendrá aparejada ejecución. Dicha resolución se encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 517.2.9 de la LEC, incluyéndolo dentro de «las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución».

Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

Dado el carácter de negocio jurídico particular que diversas sentencias otorgan al acto de conciliación, contra lo convenido podrá ejercitarse la acción de **nulidad por las causas que invalidan los contratos**. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez competente dentro de los quince días siguientes a la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía.

La presentación con ulterior admisión de la petición de conciliación **interrumpirá la prescripción**, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley desde el momento de la presentación.

Los Jueces de Paz remitirán a los de Primera Instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.



Recuerda que existen otros actos de conciliación en órdenes jurisdiccionales distintos del civil, como el que se exige al querellante por delitos de injurias o calumnias conforme al artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o el ejemplo más claro: la conciliación administrativa previa regulada en los artículos 63 a 68 de la Ley de Procedimiento Laboral.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por **Real Decreto de 3 febrero de 1881**.

Código Civil, aprobado por **Real Decreto de 24 de julio de 1889**.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

WEBGRAFÍA

www.poderjudicial.es

Página web del Poder Judicial.

www.mjusticia.es

Página web del Ministerio de Justicia.

LOS AUTORES

Dirección editorial: Òscar G. Cortés i Oliver

Coordinación editorial: Víctor Borreguero Fuster

► Equipo de redacción

■ María del Carmen Almagro Momblán

Funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, ocupa plaza en el Juzgado de Instrucción número 2 de Las Palmas de Gran Canaria. Profesora del área de Justicia en el centro de cenoposiciones en Las Palmas de Gran Canaria.

■ Susana de la Barrera García

Funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, desarrolla su trabajo en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Valencia.

■ José Espinosa Martín

Gestor Procesal y Administrativo desde 1993, con experiencia en los órdenes civil y penal y en el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Sevilla. Ocupa plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Dos Hermanas (Sevilla). Profesor del área de Justicia de cenoposiciones en Sevilla.

■ María del Carmen García García

Secretaria Judicial desde 2002, con experiencia en los órdenes civil y penal. Actualmente es titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 3 de Málaga, tras años como Secretaria de un Juzgado de Instrucción. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Málaga.

■ Roberto Gutiérrez López

Gestor Procesal y Administrativo con amplia experiencia profesional en órganos del orden jurisdiccional civil y penal. Actualmente ocupa plaza en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Parla (Madrid). Tutor a distancia y on-line del área de Justicia en cenoposiciones.

■ Mariana Clara Marín Montero

Gestora Procesal y Administrativa, ha trabajado desde 1982 en diversos Juzgados y Tribunales, especialmente en los órdenes jurisdiccionales penal y contencioso-administrativo. Actualmente ocupa plaza en la Fiscalía de Madrid. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Madrid.

■ Núria Parra Bueno

Secretaria Judicial desde 2008, destinada en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Badalona. Tiene gran experiencia en como Formadora del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña y preparadora de oposiciones a diversos cuerpos. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Barcelona.

■ **María del Carmen Ramos Fernández**

Secretaria Judicial desde 1997, ocupa plaza en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº dos de Paterna (Valencia). Especializada en los órdenes civil y penal, es profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Valencia.

■ **Esther Serrano Reddaway**

Secretaria Judicial, titular de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante (de lo Penal), tras ejercer funciones desde 2002 en los órdenes penal, civil y contencioso-administrativo. Profesora del área de Justicia de cenoposiciones en Alicante.

■ **David Vázquez García**

Secretario Judicial desde 1992, tiene experiencia en distintos órdenes y también en el campo docente. Actualmente ocupa plaza como Secretario titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Fuenlabrada (Madrid). Profesor del área de Justicia de cenoposiciones en Madrid.